

R-DCA-1213-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las doce horas con dos minutos del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A., CRAISA S.A. y ADITEC JCB S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N°2019LN00002-0000500001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA** cuyo objeto es **“COMPRA DE MAQUINARIA DE PRODUCCIÓN Y EQUIPO DE TRANSPORTE PARA LA PRODUCCIÓN”**.-----

RESULTANDO

I. Que en fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve las empresas Euromateriales Equipo Y Maquinaria S.A., Craisa S.A. y Aditec JCB S.A presentaron ante esta Contraloría General recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública N°2019LN00002-0000500001 promovida por la Municipalidad de Alajuela.-----

II. Que mediante auto de las once horas veintinueve minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° MA-A-4739-2019 del 18 de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. El mismo se acompaña del oficio MA-SGV-743-2019 suscrito por los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial). -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACION DE OFICIO: Sobre la fundamentación del recurso de objeción. En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los tres recurrentes, se considera necesario e importante referirse a lo siguiente: El recurso de objeción al cartel es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación administrativa. De conformidad con lo

establecido en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente señala la norma: “(...) *El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia*”. En ese sentido, cabe señalar que la Administración es quien conoce mejor sus necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el cartel como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa, por lo que el recurrente tiene la **carga de la prueba**, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar la (s) infracción (s) que se le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. Lo anterior, no obsta para desconocer que el elemento de todo acto administrativo es el motivo, según lo establece el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), encontrando límite el acto administrativo – conforme lo dispone el numeral 16 de la misma Ley - , al no poder ser contrario a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. -----

II. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A., La objetante: Se considera legitimada para recurrir por ser representante autorizado a nivel nacional para la comercialización de equipos, servicio y repuestos de la marca HIDROMEK, fabricante de equipos como los licitados y puede participar con motoniveladora modelo HMK 600 MG, y

el retroexcavador modelo HMK 102 B Alpha. En su criterio, el cartel violenta entre otros principios: el de eficiencia, el de igualdad y el de libre concurrencia. **1) Punto III Aspectos Técnicos: REQUISITOS GENERALES PARA TODAS LAS PARTIDAS REQUISITOS DEL OFERENTE - El oferente deberá contar con un mínimo de 10 años en el mercado ofreciendo el tipo de vehículo ofertado en la presente contratación. IV. ESTUDIO DE ADJUDICACION EXPERIENCIA (10%) En este punto se evaluarán los años adicionales de experiencia a partir de los 10 años que tiene el oferente en la distribución de maquinaria nueva para la construcción de carreteras en Costa Rica y de la marca y estilo ofrecido, de acuerdo con los siguientes criterios: Lo cual se comprobará mediante constancia que acredite que es distribuidor autorizado en el país de la marca ofrecida, y que está autorizado para suplir repuestos. Esta constancia deberá indicar los años en que ha fungido y ejercido dicha autorización.**

La objetante: Alega que en los puntos anteriores se establece como requisito de admisibilidad que las empresas posean un mínimo de diez años de comercializar la marca ofrecida. Añade que ella tiene dos años y medio de experiencia con la marca HIDROMEK en Costa Rica, y no cumple con este requisito de admisibilidad. Solicita tomar en cuenta la amplia experiencia con que se cuenta en la comercialización de maquinaria de construcción. Que la sociedad es una empresa consolidada en el mercado, con 13 años de experiencia en la venta de maquinaria y servicio post venta en Costa Rica, con un taller de servicio propio y amplio stock de repuestos. Que representan varias marcas de equipos de construcción, y con cartera de clientes de reconocidas empresas del área de construcción. Que además, tienen experiencia en la venta de maquinaria al sector público e HIDROMEK actualmente se exporta a 55 países, con más de 100 puntos de venta y servicio por todo el mundo, cuenta con 5 fábricas con una extensión de alrededor de 118.800 m² y 1800 empleados. Se tiene capacidad de producción anual de 10.000 máquinas (ver link: <http://www.hidromek.com.tr/>). Que es uno de los fabricantes de máquinas conocidos en el mundo entero, y las máquinas se desarrollan de acuerdo a las normas nacionales e internacionales (CE, SAE, ISO, TSE). Que su representada por sí sola cuenta con experiencia de 12 años, es una empresa sólida y, por otro lado, la marca que representan cuenta con casi 40 años de experiencia en la fabricación de maquinarias, de ahí el requerimiento de que se modifique el requisito de contar con un mínimo de 10 años de experiencia en la marca ofertada, en su lugar solo se exija que el oferente tenga al menos 10 años de experiencia en la comercialización de maquinaria de construcción sin

especificar la marca ni tipo de equipo. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando: Que la Administración pretende adquirir maquinaria para los diferentes proyectos que tiene, y dentro de los objetivos perseguidos es adquirir equipos que sean productivos y sobre todo que cuenten con repuestos y el respaldo post venta por casas comerciales con una razonable experiencia en la venta y mantenimiento de estos equipos especializados. Que al requerir que el oferente cumpla con un plazo razonable de 10 años en el mercado nacional distribuyendo la marca que pretende ofertar, se busca casa comercial consolidada y estable en el mercado nacional y que los equipos por adquirir cuenten con respaldo en repuestos y servicio. Que son equipos que por su condición de operación están expuestos a cargas severas y desgastes acelerados lo que requiere de un constante mantenimiento y disponibilidad de piezas de desgaste. Que la recurrente no presenta en su plica (sic) una razón sólida o alguna ventaja técnica debidamente fundamentada para la marca que representa y pretende promover como para que se deje de lado solicitar la respectiva experiencia de la marca. Se busca seguridad en la inversión de fondos en un equipo que sea de reconocida trayectoria en el mercado nacional. Que por lo expuesto, se rechaza el punto objetado. Criterio de la División: Como primer aspecto procede indicar que el cartel de una licitación no se debe confeccionar a las necesidades de un recurrente, y en ese sentido, si la aquí recurrente, por el tipo de bien que puede ofrecer no tiene el mínimo de años en el mercado ofreciéndolo, ello no implica que el pliego deba ser modificado para solventar una situación como esta o modificado para eventualmente adaptarlo a otra condición particular de quien recurre. Si bien no se está desconociendo la experiencia en ventas de la recurrente, para el caso de marras la licitante está solicitando una cantidad de años de experiencia en la comercialización del equipo igual al que se pueda cotizar y ha defendido las razones de la importancia de ese periodo en cuanto a aspectos tales como ser una casa comercial consolidada en esas ventas y con estabilidad en el mercado nacional distribuyendo la marca, que se cuente con un respaldo en servicio y repuestos entre otros, y como concedora del interés público a satisfacer, es quien debe de pautar los requisitos cartelarios. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación de conformidad con lo regulado en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA).

2) PARTIDA 1: MOTONIVELADORA, BLOQUE DE EMPUJE, TRACCIÓN 6 X 6, DIESEL, POTENCIA NETA MÍNIMA 125 KW, TURBO ALIMENTADO Moto-niveladora, totalmente nueva, mínimo año 2019 o superior, con bloque de empuje, tracción en las seis ruedas, desgarrador trasero. Especificar país de origen. 2. MOTOR DIESEL: De la misma marca del equipo ofertado.

La objetante: Expone que solicitar que la marca del motor sea la misma del equipo limita la libre competencia. Que si bien la Administración tiene potestad discrecional en la elaboración del cartel, los requerimientos deben ser acordes con la realidad del mercado y del tipo de industria. Que lo usual es que los equipos cuenten con motores de otras marcas, y eso no implica que los motores no cumplan con los altos estándares establecidos por las marcas de los equipos que se pueden ofrecer, por el contrario, se trata de motores producidos por fabricantes especializados en motores y que cuentan con el respaldo de años de experiencia y tecnología en su producción. La recurrente añade que en su caso, el cargador retroexcavador marca HIDROMEK, modelo HMK 102 B ALPHA, cuenta con un motor marca John Deere, reconocido a nivel mundial y ante una falla reportada en el motor del equipo el reclamo se tramita con HIDROMEK, a través de Euomateriales Equipo y Maquinaria S.A., no es necesario recurrir al dealer del motor John Deere. Así, el servicio post venta se realiza únicamente con aquella sociedad. Remite a la resolución de esta Contraloría General R-DCA-0420-2019 en lo que es de su interés, y solicita se elimine la restricción y se admitan equipos con una marca diferente de motor del equipo. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que se requiere que el motor sea de la misma marca del equipo para que todo lo referente a repuestos, mantenimientos y servicios que requiera el equipo, sea tramitado a través de la casa comercial a la que se le compró la máquina y que no se involucre otra agencia o distribuidor autorizado del motor, sin que este tenga responsabilidad directa en el proceso de contratación que para efectos de garantías no se responsabilicen de las mismas por no ser parte del proceso. Rechaza lo solicitado. **Criterio de la División**: Se **declara con lugar** el recurso en este punto, muy en la línea de la resolución *citada por la recurrente y emitida por este órgano contralor, que en lo que interesa indica: "... En el caso, se tiene que los equipos ofertados en el mercado por distintos fabricantes presentan la configuración técnica que responde a la mecánica*

comercial de encadenamiento productivo, adquisición de componentes, alianzas industriales o comerciales, y conglomerados, v. gr., de tal forma que en el caso, si el motor de la marca John Deere ha sido instalado en un equipo marca Hidromek, en fábrica, no existen razones para considerar que ello es contrario a las reglas de la técnica, de tal forma que lo procedente es declarar con lugar este punto del recurso...". Considera esta División que efectivamente en el mercado puede darse el hecho de que un equipo y su motor no sean necesariamente de la misma marca. De manera que, si se tiene que el motor del equipo que se puede ofertar es John Deere y ha sido instalado en un equipo marca Hidromek, no se observan razones para considerar que ello es contrario a las reglas de la técnica, aunado a que cualquier reclamo sería con quien resulte contratista de la licitación. En ese escenario, el cartel deberá permitir cotizar equipos que tengan motores de marca distinta a aquel, y se deberá realizar la modificación de manera que ello sea el conocimiento de todo potencial oferente.

3) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 3 TRANSMISIÓN: Tracción en las seis ruedas (6x6) de accionamiento hidrostático, con dos bombas hidrostáticas y un motor hidrostático para cada rueda. La objetante: Expone que la motoniveladora HMK 600 MG cuenta con una tracción 6 x 4, que es un equipo más económico y con menores costos de mantenimiento, tiene sistema de transmisión y tracción necesarios para el correcto desempeño en los trabajos y topografía habitualmente requeridos a nivel municipal. Solicita se permita participar con una niveladora con tracción 6x4. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que se pide que la motoniveladora tenga tracción en las seis ruedas (6x6) para desempeñarse eficientemente en los caminos empinados de las zonas altas de Alajuela, escarificar bases de caminos muy compactadas para mejorar la superficie de ruedo y realizar operaciones de limpieza de cunetas en zonas fangosas donde se requiere que el equipo cuente con la mayor tracción disponible. Añade que la recurrente pretende se modifique el requerimiento con el propósito de que se oferte motoniveladoras, tal vez, con tracción (6x4) siendo este equipo de una característica de tracción inferior a la solicitada, se está desmejorando el objeto contractual. Que el interés público se encuentra por encima del interés particular de la recurrente, y esta trata de ajustar el pliego cartelario a las condiciones que no se quiere contar por parte de la Administración. Como sustento de no aceptar el punto, remite a la

resolución R-DCA-0699-2017 en lo que es de su interés, según folio 29 de su respuesta de audiencia especial. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación de conformidad con lo regulado en el artículo 178 del RLCA. La recurrente refiere poder ofertar un equipo con tracción diferente a la solicitada sin demostrar técnicamente y con la debida prueba que efectivamente logre con el equipo que puede ofertar el desempeño en los trabajos y topografía habitualmente requeridos a nivel municipal y sobre todo en la zona de adscripción para que se pretendan comprar y que ello sea de la misma forma que con la tracción pedida en cartel. Se reitera a la recurrente que el cartel no se debe confeccionar a las necesidades de un potencial oferente, esto de frente a un municipio que ha defendido el porqué de la tracción requerida respecto del lugar en donde el equipo va a ser utilizado (caminos empinados de las zonas altas de Alajuela,) y al tipo de labores que en esa zona pretenden desarrollar en busca de satisfacer el interés público (escarificar bases de caminos muy compactadas para mejorar la superficie de ruedo y realizar operaciones de limpieza de cunetas en zonas fangosas). **4)**

5. DIRECCIÓN: Radio de giro no menor a 7 m. La objetante: Expone que la motoniveladora HMK 600 MG cuenta con un radio de giro de 6,9 m; siendo menor al mínimo exigido en cartel, pero que es una mejora dado que con un equipo con menor radio de giro es el espacio necesario para realizar los giros y esto permite la operación en espacios confinados donde se requiere un equipo versátil y maniobrable. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que el punto objetado corresponde a una dimensión que mejora la maniobrabilidad del equipo, se allana en este punto y se modificara en ese sentido. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 178 del RLCA, toda vez que la recurrente no demuestra realmente la mejora que refiere, más allá de alegarla no la comprueba técnicamente. No obstante lo anterior, tome en cuenta la objetante que la Administración está anuente a realizar una modificación al cartel, siendo entonces que esta puede hacerlo indicando expresamente en qué consiste el cambio el cual es de su exclusiva responsabilidad como mejor conocedora del interés que debe satisfacer. Debe darse publicidad del mismo de manera que sea del conocimiento de todo potencial oferente. **5) 6. SISTEMA HIDRÁULICO: Caudal mínimo de 210 litros por minuto (l/m).**

La objetante: Expone que el caudal de la motoniveladora HMK 600 MG es de 192 l/m, y que es suficiente para cubrir el requerimiento de todas las aplicaciones hidráulicas que requiere el equipo para un trabajo óptimo y eficiente. Solicita se permita participar con un equipo que cuente con un caudal mínimo de 192 l/m. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa con un recurso de objeción tiene la carga de la prueba, debiendo presentar, aportar y fundamentar debidamente para demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a principios de contratación administrativa o quebranto al ordenamiento en general. Que se observa carencia de fundamentación y pruebas suficientes para que se modifique el flujo hidráulico requerido como mínimo y se pretende que las características y dimensiones del equipo requerido por parte de la UTGV se constituya en una desmejora en perjuicio del fin perseguido el cual es un equipo que se desempeñe eficientemente en las diferentes zonas del cantón de Alajuela. No comparte lo objetado. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 178 del RLCA. Se comparte con la Administración que la recurrente no demuestra realmente y con el debido sustento técnico que con el caudal de litros por minuto con que cuenta el equipo que eventualmente pueda ofertar se cumpla de la misma manera que con el mínimo de caudal que pide el cartel actual, y demuestre que funcionalmente se logre la misma optimización y eficiencia que señala en su argumentación. Aunado a que, como se viene indicando el cartel no se debe confeccionar a las necesidades de un potencial oferente. **6) 8. LLANTAS: De alta flotación, del tipo tracción resistente al corte, tamaño de llantas mínimo 17.5 x 25 –12 capas PR G2 (para un mayor despeje sobre el suelo), de primera calidad. Con aro de piezas múltiples.** La objetante expone que las dimensiones de las llantas de la niveladora HMK 600 MG son de 14.00-24-16 PR G2, solicita se acepten llantas con dimensiones diferentes a las señaladas y que en su lugar solo se indique que deben ser las recomendadas por el fabricante, aunado a que se afecta el desempeño del equipo y no está solicitando modificación de la calidad. La Administración: Señala que por oficio MA-

SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que se ha establecido un tamaño de llanta mínimo de 17.5 x 25 –12 capas PR G2 con el propósito de lograr un mayor despeje sobre el suelo, que cuando la motoniveladora esté realizando labores de limpieza de cunetas no se golpee con piedras o se llegue a quedar atascada al perder tracción por tocar su parte inferior en el suelo. Esto aunado a que cuando esté realizando operaciones de colocación de material, la motoniveladora contará con mayor capacidad de arrastre. Que la recurrente argumenta sin ningún fundamento técnico o jurídico que se modifique el tamaño de las llantas establecidas en este cartel por lo que se necesita que se mantenga invariable, y se rechaza este punto. **Criterio de la División:** Se declara **parcialmente con lugar** el recurso, por cuanto si bien la recurrente no prueba que con otras medidas no se afecta el desempeño del equipo ni hay detrimento en calidad, la licitante realmente no debate que las medidas que menciona la objetante y que vienen del fabricante no resulten técnicamente viables para la satisfacción el interés público ni demuestra técnicamente que realmente con esas específicas medidas se vayan a presentar los problemas que ella teme se den tales como de golpes o atascos de la motoniveladora, o que que incluso el vehículo no resulte funcional. En ese sentido, debe la Administración modificar de cartel a efectos de aceptar las medidas dispuestas por el fabricante. **7) ESPECIFICACIONES RETROEXCAVADOR PARA LAS PARTIDAS 2, 3 Y 4 MOTOR DIESEL: Sistema de inyección de combustible controlada electrónicamente para mayor control de las emisiones de gases al ambiente y ahorro de combustible.** La objetante: Expone que el motor del retroexcavador HIDROMEK HMK 102 ALPHA es TIER III, con una potencia de 74 kW. Que ese motor cumple tanto con la potencia mínima requerida como con el nivel de emisionado de gas. Que el sistema de inyección no es electrónico, es un sistema de inyección mecánica que cuenta con dos unidades de filtrado de combustible y un separador de agua. Es un sistema robusto, muy conocido en el mercado, no requiere herramienta especializada para su diagnóstico y tiene bajos costos de reparación. Que un motor con sistema de inyección mecánica no afecta la funcionalidad del equipo pues lo que se busca es cumplir con potencia mínima y con las normas de emisiones de gases TIER III, aspectos que se cumplen con el sistema de inyección mecánica que ofrecen. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón

(Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que el sistema de inyección de combustible controlado electrónicamente es un sistema de última generación con los avances tecnológicos que se requieren actualmente, para optimizar el consumo de combustible, lo cual implica un ahorro, y reducir las emisiones de gases contaminantes. Que ese sistema de control electrónico es utilizado desde hace mucho tiempo por diferentes fabricantes no solo de maquinaria, sino también de camiones, buses, vehículos, motocicletas, que se han comprometido con el ambiente y que pretenden que sus productos tengan un consumo óptimo de combustible y ahorro de este. Que es conocido que los sistemas controlados electrónicamente, entre sus beneficios, ofrecen sistemas de diagnósticos de fácil acceso, mismos que se encuentran en el vehículo o máquina y que el operador o un técnico mecánico con una capacitación o instrucciones puede diagnosticarlo. Que además, un sistema de inyección mecánico si sufre un desperfecto mecánico no ofrece un sistema de diagnóstico, la única manera de dar con la falla es la prueba del componente físico lo que hace el proceso de diagnóstico oneroso en cuanto al costo del traslado del técnico al lugar donde se encuentra el equipo como el tiempo en que se encuentre en avería. Que por lo expuesto, rechazan lo solicitado. **Criterio de la División:** Como primer aspecto a indicar, se señala que la recurrente no ha planteado para este punto específico una petitoria concreta, razón esta que sería suficiente para rechazar de plano su recurso en este punto. No obstante lo anterior, indica este órgano contralor que, analizando lo argumentado por la objetante se tiene que no aporta documentación o sustento técnico por medio del cual pretendiera acreditar que con el equipo que podría ofertar con sus diferentes condiciones respecto de lo pedido en cartel no se afecta la funcionalidad del equipo, y bien se podría cumplir con el interés público que la licitante pretende satisfacer, es decir que no siendo de inyección electrónica sino de inyección mecánica se puede lograr el mismo fin, un ejercicio como este es omitido por quien recurre, pues básicamente se limita a firmar su posición sin mayor sustento probatorio. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 178 del RLCA, esto de frente a una Administración que ha señalado el porqué de la necesidad de mantener el requisito en la satisfacción del interés público, respecto de la tecnología que pide el cartel en cuanto a avances tecnológicos, ahorros de combustible y reducción de gases contaminantes. **8) FRENOS: Freno de**

estacionamiento de alta eficiencia, indicar forma de accionamiento, este mecanismo del freno de parqueo cuando este aplicado debe neutralizar la transmisión. Este sistema debe de aplicarse por resorte y liberarse hidráulicamente. La objetante: Expone que el retroexcavador HMK 102B ALPHA cuenta con un sistema de freno de estacionamiento de mordaza y disco, acoplado directamente en la entrada de la transmisión. Que el freno de estacionamiento es activado por el operador a través de una palanca, también cuenta con un dispositivo de seguridad que desconecta la transmisión mientras está activado para evitar daños involuntarios en el equipo, este sistema además de ser muy efectivo, de bajo costo de reparación y mantenimiento permite la liberación del freno de estacionamiento sin necesidad de fluido hidráulico, lo que lo hace muy confiable en situaciones de emergencia donde la potencia hidráulica no está disponible o el motor de la máquina está apagado. Solicita se modifique este punto y se admitan equipos que cuenten con un sistema de freno de estacionamiento diferente, que no se restrinja la libre participación a equipos con un sistema de freno de aplicación por resorte y liberado hidráulicamente. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que los frenos aplicados por resorte y liberados hidráulicamente conocidos también con las siglas (SAHR), es un tipo de freno de estacionamiento utilizado en los equipos de construcción y maquinaria pesada con la finalidad de brindar seguridad tanto al operario, la máquina y personas que se encuentran en su entorno. Que ese sistema de frenos funciona con la presión hidráulica generada por la transmisión, cuando el motor está arrancado, si por alguna circunstancia la máquina se apaga, sea que se quede sin combustible o por una falla mecánica, este sistema de freno de estacionamiento automáticamente se aplicará por la acción del resorte sin que tenga que intervenir el operador inmovilizando el equipo como dispositivo de seguridad. Que la recurrente solicita se modifique cartel, por un sistema de frenos del tipo mordaza y disco, actuado por medio de palanca y a través de un cable el cual, con el tiempo se llega a atascar y por consiguiente deja de cumplir su función desmejorando esta característica de seguridad solicitada. Que por lo expuesto, rechaza el punto al ser una desmejora al objeto. Criterio de la División: Se **declara parcialmente** con lugar el recurso en este punto, por cuanto la licitante, realmente no está sustentando que el sistema de freno que expone la objetante no sea viable o permitido técnicamente

para la satisfacción del interés público. La recurrente refirió que el equipo que se entiende puede ofertar, cuenta con un sistema de freno de estacionamiento de mordaza y disco, acoplado directamente en la entrada de la transmisión y que el freno de estacionamiento es activado por el operador a través de una palanca, también cuenta con un dispositivo de seguridad que desconecta la transmisión mientras está activado para evitar daños involuntarios en el equipo, este sistema además de ser muy efectivo, de bajo costo de reparación y mantenimiento permite la liberación del freno de estacionamiento sin necesidad de fluido hidráulico, lo que lo hace muy confiable en situaciones de emergencia donde la potencia hidráulica no está disponible o el motor de la máquina está apagado. No obstante, la licitante más allá de señalar las ventajas que en su criterio tiene el sistema de frenos pedido con cartel, realmente no señala el impedimento técnico de un freno como el propuesto por la recurrente, básicamente señaló que el del tipo mordaza y disco, actuado por medio de palanca y a través de un cable el cual, con el tiempo se llega a atascar y por consiguiente deja de cumplir su función desmejorando esta característica de seguridad solicitada, pero si no se diera el atascamiento que señala, no explica que en sí los frenos técnicamente no cumplan o resultan contrarios a la técnica o ciencia o impidan la satisfacción del interés público. En ese sentido, debe la Administración ampliar el estudio técnico hecho y determine si resulta o no aceptable técnicamente el sistema de frenos propuesto por la objetante. **9) LLANTAS: Para tracción, alta flotación y resistentes al corte, tamaño mínimo, delanteras 12.5/80-18 -10 capas, traseras mínimo de 21 L- 24 - 10, capas apropiadas para doble tracción.** La objetante: Expone el Cargador Retroexcavador marca HIDROMEK, modelo HMK 102B ALPHA, cuenta con llantas de las siguientes dimensiones: delanteras 16/70-20 y traseras de 16.9/14-28, todas de 12 capas, estas son las dimensiones que la fábrica configuró y recomienda para el modelo HMK 102B ALPHA. Que son llantas de tecnología novedosa, con un perfil más alto y un diámetro de aro mayor, permitiendo al equipo mejor desempeño en terrenos agrestes y arcillosos. Solicita se acepten llantas con dimensiones diferentes a las señaladas, que se permita participar con las llantas recomendadas por el fabricante. Que eso no afecta al desempeño del equipo y no están solicitando que se modifiquen la cantidad de capas que deben tener estas, por el contrario, ofrecen llantas con una mayor cantidad de capas que representaría una ventaja para la vida útil de los neumáticos. La Administración: Señala que por oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras

de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que se solicita este tamaño de llanta para los equipos por adquirir dado que es el tamaño de llantas utilizados por los retroexcavadores con que cuenta la unidad y que han demostrado ser las más convenientes para el correcto desempeño en las diferentes áreas de operación de la zona de Alajuela. Añade que hay que tomar en cuenta que este tamaño de llanta es de fácil acceso en el mercado nacional, además al homologar los tamaños de llantas presentan una ventaja de poder intercambiarse entre las diferentes retroexcavadoras por adquirir y las existentes. Que se rechaza el argumento, y se mantiene esta especificación por ser la más conveniente para la administración y el interés general. **Criterio de la División:** Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el punto 6), por resultar de aplicación y se reitera lo ahí indicado, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el punto, pudiéndose permitir que el vehículo venga con las medidas de llantas de fábrica. **Consideración de oficio:** Se añade que no resulta de sustento que la Administración indique que mantiene las medidas de las llantas según actual cartel, porque es una medida de fácil acceso en el mercado nacional, aspecto que no demuestra, aunado a qué técnicamente no ha sustentado cómo va a poder intercambiar llantas entre vehículos, es decir, no ha explicado cómo va a realizar eso sin afectar las funcionalidades y condiciones de los vehículos, y eso en el entendido de que no está pensando de ninguna forma dejar desprovisto de llanta o llantas ningún vehículo. **10) ESPECIFICACIONES RETROEXCAVADOR PARA LAS PARTIDAS 3 Y 4 ESPECIFICACIONES PARA EL BRAZO EXTENSIBLE Profundidad excavación no menor a 5.900 mm.** La **objetante:** Expone que el equipo que ofrece cuenta con una profundidad de excavación de 5.627 mm, la diferencia es mínima, menos de 30 cm y no afecta la capacidad de producción ni el desempeño del equipo en relación a lo requerido en el cartel. Solicita se admita poder cotizar un equipo con una profundidad de excavación de al menos 5.627 mm. **Alcance a nivel del suelo desde el centro de giro no menor a 7.100 mm.** La **objetante:** Expone que equipo que ofrece cuenta con un alcance a nivel del suelo desde el centro de giro de 6.845 mm. Que el alcance que tiene es menor a mínimo requerido en el cartel pero esta diferencia no representa ninguna desmejora significativa en lo solicitado, es una variación de apenas 255 mm, menos del 4% indicado en el pliego. Solicita se permita la participación con un equipo con brazo extensible con capacidad de alcance a nivel del suelo desde el centro de giro de al menos 6.845 mm. **ESPECIFICACIONES PARA EL CARGADOR CON BALDE ESTANDAR Altura de**

descarga no menor a 2.640 mm La objetante: Expone que el retroexcavador HMK 102B Alpha cuenta con una altura de descarga para el cargador con balde estándar de 2.613 mm. Solicita se amplíe el rango y se permita participar con un equipo con una altura de descarga no menor que 2.613 mm. Que la variación es de apenas 27 mm, no afecta de manera alguna el desempeño del equipo ni amerita que se excluya la oferta por una diferencia tan ínfima. Solicita se amplíen los rangos de las características indicadas, ninguna de las especificaciones que se están solicitando modificar afectan de manera considerable lo solicitado, Responden únicamente a la configuración de cada fábrica, lo natural es que exista una pequeña variación entre las diferentes marcas disponibles en el mercado, no se puede pretender que todas ofrezcan las mismas dimensiones y capacidades. La Administración, atendió los tres puntos de manera conjunta e indicó que en oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que las reformas que solicitan van en decremento del equipo y afecta la eficacia y eficiencia de la contratación, siendo este motivo por el cual se precede a rechazar la objeción que además carece de un criterio técnico que avale y sustente la procedencia de la modificación pedida, incumpliendo con la carga de la prueba que obliga a demostrar sus manifestaciones tal y como lo establece el artículo 178 del RLCA. Que la recurrente pretende que se ajuste el cartel a las condiciones que ofrece el retroexcavador HMK 102B Alpha, lo que de ser aplicado por la Municipalidad significaría una lesión, pues se ajustaría el cartel para que se conviertan las especificaciones a la medida de su equipo lo que es contrario al derecho siendo procedente rechazar la objeción. **Criterio de la División**: Siendo que la misma licitante ha decidido abordar los puntos objetado, en uno solo, este órgano contralor los analiza de la misma manera, y resuelve: Así en cuanto a que la recurrente expone que el equipo que puede ofrecer cuenta con una profundidad de excavación de 5.627 mm, alegando que se trata de una diferencia mínima de menos de 30 cm y no afecta la capacidad de producción ni el desempeño del equipo en relación a lo requerido en el cartel, es una afirmación que realizó sin aportar el sustento técnico debido ,tal y como lo expone la licitante, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 178 del RLCA. Misma falta de fundamentación adolece su alegato cuanto expone que el equipo que puede ofertar cuenta con un alcance a nivel del suelo desde el

centro de giro de 6.845 mm, siendo menor al requerido por cartel pero que esa diferencia no representa ninguna desmejora significativa en lo solicitado. En el mismo orden de ideas, cuando requiere que se amplíe el rango y se permita participar con un equipo con una altura de descarga no menor que 2.613 mm, manifestando que la variación es de apenas 27 mm, y no afecta de manera alguna el desempeño del equipo ni amerita que se excluya la oferta por una diferencia tan ínfima se trata también de argumentos que ella expone sin el debido sustento técnico o prueba fehaciente que lo confirme. Bajo ese escenario, sus peticiones deben ser **rechazadas de plano** por falta de fundamentación según lo regulado en el artículo 178 del RLCA. Se reitera a quien recurre, que el cartel no debe de confeccionarse a particulares necesidades de un potencial oferente, máxime si las mismas carecen de sustento probatorio que pueda conllevar a modificar el pliego de condiciones, aunado a que no ha acreditado que los requisitos pedidos realmente hagan nugatoria la participación de potenciales oferentes. -----

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN DE CRAISA S.A. La objetante:

Se considera legitimada para recurrir, como proveedores representantes de la Marca CASE y oferentes potenciales de la Motoniveladora Modelo 8658, el Retroexcavador cabina cerrada 4x4 modelo 590 Super N. Añade que cuentan con más de 175 años de experiencia en la venta, distribución y servicio post-venta de la marca CASE en Costa Rica, fabricante que igualmente cuenta con más de 175 años en el desarrollo y fabricación de equipos para la construcción y agricultura como el requerido en el cartel. **1) Partida 1, línea 01, Motoniveladora, bloque de empuje, tracción 6 x 6, Diesel potencia neta mínima 125 KW, turbo alimentada.** La objetante indica que el cartel solicita que sea mínimo año 2019 o superior, por lo que requiere que en aras de procurar el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y asegurar la mejor satisfacción del interés público se modifique para que solo se acepten equipos cuyo año sea 2020 o superior. Esto por cuanto aún y cuando la Administración publica la licitación en el 2019, está en completa capacidad de solicitar como mínimo el modelo de año 2020 pues, todo equipo de construcción que ingrese al país en el segundo semestre del año será registrado como del año siguiente. Como ejemplo indica que si un equipo ingresó en julio 2019, este se comercializa y se registra como año 2020. Que su petición es para que la Administración se asegure adquirir equipos con las más recientes mejoras de fábrica y lo más recientes posible, pues si permiten ofertar equipos año 2019 cabe la posibilidad que algún potencial oferente que tenga en su inventario equipo incluso desde mediados del 2018, cuyo ingreso

se registró como 2019, y tenga la oportunidad de ser adjudicado en detrimento de la licitante la cual estaría adquiriendo un equipo no solo con más mas de 12 meses de envejecimiento por estar en inventario, además, este equipo por la fecha que actualmente se cursa estaría sufriendo depreciación acelerada, pues al estar disponibles en el mercado unidades 2020, este aun cuando sea nuevo ya perdería 20% de su valor fiscal. Que además de estarse cancelando con recursos 2020, este constituirá otro factor más para que se solicite como mínimo año de fabricación 2020. Que el cartel indica: “... *El modelo que se ofrezca deberá encontrarse en producción en el país de origen, a la fecha...*”, por lo que se está solicitando al oferente que sea un equipo de tecnología avanzada y que se esté produciendo en el momento de ofertarse el equipo y debido a la fecha que se cursa, solamente equipos modelo 2020 cumplirían con este requisito. La Administración, indicó que en oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que el cartel de licitación es claro y amplio en este punto, donde se requiere que el equipo solicitado puede ser año 2019 o superior, por lo tanto, no observa la licitante razón para limitar la participación a potenciales oferentes que puedan ofertar equipos 2019. Que hay que tomar en cuenta que es un proceso 2019 por lo tanto se debe considerar a los potenciales oferentes que pretendan ofertar equipos con año 2019. Que la recurrente está en la libertad de ofertar equipos año 2020 sin ninguna restricción, y está en la posibilidad de participar sin ninguna restricción técnica ni jurídica con un equipo modelo 2020, por lo que se rechaza la objeción y este punto se mantiene invariable.

Criterio de la División: Conforme lo expone la misma recurrente, esta reconoce que el cartel solicita modelos 2019 o superior, por lo tanto si puede cotizar un modelo de año 2020 no tiene limitada su participación tal y como lo hace ver la Municipalidad. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación según lo regulado en el artículo 178 del RLCA., aunado a que más allá de la depreciación del valor del vehículo, no ha señalado que un modelo 2019 técnicamente no sea viable de adquirir, de frente a una Municipalidad que defiende que contar con potenciales oferentes que pueda ofrecer otros modelos generaría mayor participación. **2) Partida 1, línea 1, Motoniveladora, bloque de empuje, tracción 6 x 6, Diesel, potencia neta mínima 125 KW, turbo alimentada, Punto 3 Transmisión:** La objetante indica que el cartel solicita tracción en las seis ruedas (6x6) de accionamiento hidrostático y añade que en su línea de

producto tienen motoniveladoras con configuración 6x6, pero agrega que esta configuración está desarrollada por todos los fabricantes para trabajos muy severos como lo son, construcción de nuevos caminos, ataque de taludes muy agresivos y remoción de nieve. Que aun estando claros en que la Administración es quien mejor conoce sus necesidades, la solicitud de tracción en las seis ruedas desde la óptica de quien recurre es sobredimensionar la motoniveladora pues las municipalidades no construyen nuevos caminos y en Costa Rica no se requiere remover nieve. Que equipar las motoniveladoras con tracción de 6 ruedas conlleva un aumento muy considerable en el valor de adquisición sin que se demuestre por qué se debe realizar una inversión mayor por un componente que no brindará beneficio real. Solicita, se remueva una característica técnica que si bien no limita la participación, no es una verdadera ventaja técnica acorde al giro de trabajo regular de las Municipales que tiene como función el mantenimiento de la red vial más no la construcción de nuevos caminos. La Administración indicó que por medio del oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que reconoce la recurrente que tiene un modelo de motoniveladora 6x6 por lo consiguiente no está limitada técnica ni jurídicamente su participación. Que la objetante omite demostrar en su plica (sic) de manera efectiva por qué el requerimiento resulta desproporcional o le limita su participación, siendo omisa en demostrar, qué marca o modelo de motoniveladora quiere ofertar, o qué características técnicas resultaría más beneficiosa a los intereses que persigue la Administración o bien ello promovería una mayor cantidad de oferentes, siendo que más bien se evidencia de su argumento, un interés de su parte en adaptar el objeto contractual a lo que se encuentra en posibilidad de ofertar. Que un cartel no es un medio para que el recurrente adapte el cartel a la realidad del objeto que ofrece y comercia, lo respalda con la resolución R-DCA-0699-2017 y por lo anterior rechaza este punto objetado y se mantiene invariable. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 178 del RLCA. La recurrente reconoce como lo expone también el municipio que tiene un equipo que cumple con la característica de tracción 6x6 por lo que no se observa razón para recurrir el mismo, más allá de la preocupación que expone en cuanto a la poca o nula necesidad de adquirir un equipo con esa condición. Lo manifestado por la objetante es una mera apreciación subjetiva, y sus argumentos relacionados con el

tema de que se elimine a efectos de que no resulta en una verdadera ventaja técnica acorde al giro de trabajo regular de las municipales, no son comprobados con prueba técnica o de cualquier otra índole que lo sustente. Tampoco realiza siquiera un escenario económico que ejemplifique ese aumento de costo considerable de adquisición, de frente al bien y la necesidad a satisfacer. **3) En la partida 1 línea 1, Motoniveladora, bloque de empuje, tracción 6 x 6, Diésel, potencia neta mínima 125 KW, turbo alimentada, Punto 5 dirección:** La objetante indica que el cartel fija como requisito de admisibilidad, articulación en la parte trasera de la cabina para mayor visibilidad y estabilidad. Agrega que sus motoniveladoras CASE, son las únicas en el mercado que cuentan con la articulación detrás de la cabina, configuración que ha mantenido el fabricante a través de los 177 años que tiene de desarrollar y producir equipo para la construcción, pues este mismo provee varias ventajas (sic): - La articulación delante de la cabina ofrece control sobre el desplazamiento del eje posterior (Tandem), esto debido a que al momento de articular para la operación en todo momento el operador se encuentra sobre este eje y la cabina se mantiene paralela al mismo, ello beneficia pues no requiere de un indicador de la posición del bastidor con respecto a la cabina. - Mayor control del operador, sobre todo cuando la máquina se desplaza en reversa debido a que la cabina al estar siempre paralelo al eje posterior, en todo momento el operador controla de manera rápida la ubicación de todas las cotas del equipo frente al entorno de trabajo. - Al estar la cabina más alejada de la hoja vertedera, el operador tiene visibilidad de esta, sin importar la posición en la que se encuentre, y lo hace sentado en el asiento con el cinturón de seguridad puesto, es decir no es necesario que el operador se ponga de pie al operar la máquina lo cual compromete la seguridad. El operador tiene excelente visibilidad desde su asiento. - La articulación del chasis (25° a derecha o izquierda) resultado de tener la articulación delante de la cabina, proporciona gran maniobrabilidad, y al estar la misma frente a la cabina, los cilindros hidráulicos que la controlan están en una posición de muy fácil acceso en caso de mantenimiento. - La articulación al estar posicionada frente a la cabina evita que peso adicional recaiga sobre la articulación, esto promueve mayor duración de los pines y bujes de la articulación y los bujes de los cilindros trabajan con menos esfuerzo. Que le extraña que la licitante restrinja la participación de motoniveladoras cuya articulación este ubicada delante de la cabina y sus únicos argumentos sean, para mayor visibilidad y estabilidad más aun cuando no aporta en el expediente de la contratación, el estudio de mercado que acredita que aquellas motoniveladoras con la articulación delante de la cabina están

imposibilitadas de satisfacer el fin público, o más aun, que la articulación detrás de la cabina en efecto brinda condiciones superiores de visibilidad y estabilidad frente a otros diseños. Añade que este órgano contralor en resolución R-DCA-1008-2019 fue enfático con la Administración en que el estudio de mercado y el estudio técnico que justifiquen las especificaciones técnicas son pilares fundamentales para dar origen al cartel. Solicita que la Administración solicite este párrafo únicamente se (sic) indique la posición de la articulación ya que por lo argumentado la posición de la articulación no constituye una desmejora ni imposibilita que la licitante satisfaga el fin publico perseguido. La Administración, indicó que en el oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que la Administración cuenta con la experiencia de más de 20 años de tener una motoniveladora articulada en su parte trasera por lo tanto queda más que demostrado que este requerimiento no se desprende de una idea antojadiza y más bien está fundamentado en la experiencia adquirida y a la condición técnica que más le conviene para satisfacer el interés público de la comunidad de Alajuela. Que indica la recurrente en su argumento que es la única marca en el mercado que se articula en su parte delantera y que es técnicamente superior a lo solicitado lo que parece que no llevan la razón porque si esa característica fuera realmente la más ventajosa y eficiente ya los demás fabricantes de motoniveladoras la hubiesen tomado como modelo estándar para sus equipos. Que siendo que el requerimiento responde a la experiencia adquirida y la que mejor se adapta a los caminos angostos, pendientes pronunciadas y conformación de taludes en la provincia de Alajuela y que es lo que mejor conviene a la Administración con el fin de satisfacer el interés público rechaza este punto objetado y se mantiene invariable. **Criterio de la División:** Como primer aspecto a indicar, esta División entiende que la recurrente está refiriendo poder participar con “articulación en la parte delantera de la cabina”, pues esas son las ventajas que está defendiendo, advertencia que se hace porque el recurso expone en lo conducente que las motoniveladoras CASE, son las únicas en el mercado que cuentan con la articulación detrás de la cabina /folio 7 del expediente de objeción/. Aunado a lo anterior, su petitoria presenta una redacción confusa, porque requirió: “... *Solicitamos que la Administración solicite este párrafo únicamente se indique la posición de la articulación ya que vistos nuestros argumentos, la posición de la articulación no constituye una desmejora ni*

imposibilita que la administración satisfaga el fin público perseguido...”, ver folio 8 mismo expediente. No obstante el error material de redacción, y la falta de claridad de su petitoria, analizando lo alegado por la objetante, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación, pues la recurrente más allá de presentar las ventajas que el equipo que ella podría ofertar tiene según su criterio, no demuestra que con el tipo de características pedidas por la Administración no se cumpla el fin público a satisfacer, o sea técnicamente inviable solicitar ese tipo de articulación. Que quien objeta pueda ofrecer otra tecnología es distinto a que el cartel deba ser modificado sin que lo requerido sea improcedente, o al menos ello no se ha demostrado. Consideración de oficio: Esta División se permite hacer la siguiente consideración oficiosa: Valore la licitante que el cartel también permita una articulación como la que expone la recurrente, esto por cuanto solo sustenta que por experiencia de más de 20 años de tener una motoniveladora articulada en su parte trasera, no es razón suficiente para no valorar una forma distinta de articulación y no ha justificado técnicamente por qué este tipo de articulación delantera expuesta por la recurrente no se adapta a los caminos de la provincia Alajuela y no se cumpliría igualmente con la satisfacción del interés público perseguido por la Municipalidad. De hacerse algún cambio en el cartel, debe darse publicidad para que sea del conocimiento de todo potencial oferente. De mantener el requisito debe fundamentarlo debidamente dentro del expediente de la contratación. **4) Partida 1, línea 1, Motoniveladora, bloque de empuje, tracción 6 x 6, Diesel, potencia neta mínima 125 KW, turbo alimentada, Punto 14 garantía extendida**: La objetante indica que el cartel solicita textualmente, *esta garantía deberá contar con el aval del fabricante, para lo cual en la oferta se deberá presentar certificación original del fabricante autenticado en el país de origen o copia autenticada por un abogado, en la cual se consigne el respaldo del fabricante*. Solicita que se modifique para que se lea: esta garantía deberá ser otorgada directamente por el fabricante, sin ningún tipo de condicionamiento para su otorgamiento como lo pueden ser por ejemplo, adquisición de programas especiales de mantenimiento, para lo cual se deberá presentar certificación original del fabricante autenticada en el país de origen o copia certificada por un abogado que consigne que es el propio fabricante quien otorga la garantía la cual se administra a través de su distribuidor representante. Que lo solicitado se debe a que tal cual está redactado el texto, deja en una condición de inseguridad jurídica a la Administración, pues, queda abierto en función a que es posible que el fabricante autorice a un tercero ajeno al proceso a otorgar la garantía que debe ser

directa del fabricante y administrada por el distribuidor autorizado en el país, o bien que el potencial adjudicado sea quien brinde la garantía y que esta no sea directa del fabricante. La Administración, indicó que en oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que con respecto al tema de las garantías, conocen que de ser necesario realizar un reclamo de un componente de un equipo como garantía, este tema debe ser tramitado a través de la casa comercial representante en el país quien es la responsable de dar la garantía con el debido respaldo del fabricante, y quien es la responsable del contrato. Que de solicitar la garantía extendida como lo pretende la recurrente podrían limitar a la participación a casas comerciales que están debidamente autorizadas para otorgar dicha garantía. Que para ese fin es que se solicita la certificación respectiva del fabricante y la casa comercial representante en el país deberá aportar los documentos establecidos en este punto del cartel de licitación. Que si la empresa recurrente quiere aportar información adicional para respaldar su garantía, podrá hacerlo sin ninguna restricción. Que la documentación solicitada en este punto del cartel de licitación no representa una limitación técnica ni jurídica a la empresa recurrente por lo que se rechaza lo objetado y se mantiene este punto invariable. **Criterio de la División**: Se observa del cartel que el mismo solicita “...*La garantía extendida deberá ser por periodo de un año adicional a la garantía estándar o 3.000 horas de operación, lo que se cumpla primero, para motor, transmisión o sistema de propulsión, ejes o diferenciales, reductores finales, bomba hidráulica, cuerpos de válvulas, actuadores o cilindros hidráulicos y la parte estructural del equipo, esta garantía deberá contar con el aval del fabricante, para lo cual en la oferta se deberá presentar certificación original del fabricante autenticada en el país de origen o copia autenticada por un abogado, en la cual se consigne el respaldo del fabricante...*”. Considerando la actual letra de cartel, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. No se observa que actualmente el requisito cartelario indique expresamente quién debe rendir la garantía, lo que puede generar inseguridades jurídicas aunado a que bien podría darse el hecho de que la misma sea rendida por un tercero que sea ajeno a la relación contractual, que se entiende es parte de las preocupaciones de quien recurre. En ese sentido, siendo que legalmente se considera viable que la garantía pueda ser rendida directamente por el mismo fabricante, se debe modificar el cartel para que se adicione que el oferente así como el fabricante

sean quienes pueden rendir la garantía pedida, y regular que en caso de que sea otorgada por el oferente debe contar con el aval del fabricante que sí se dispone el pliego en estos momentos. **5) En partidas 2, 3 y 4, retroexcavadoras, punto 1 descripción.** La objeante indica que el cartel solicita para todas las partidas, mínimo año 2019 o superior. Añade que según lo expuesto ya en la partida 1, es una situación que coloca a la Administración en inseguridad jurídica, en función de que permitir a estas alturas equipos con año registro 2019, es abrir la oportunidad para que potenciales oferentes con equipos que pueden estar en sus bodegas desde hace más de 12 meses, vea la oportunidad de ofrecerlos en el presente concurso, con la consecuencia para la licitante de recibir equipos, envejecidos, potencialmente rezagados a nivel tecnológico, con una depreciación frente a equipos año 2020, además, coloca en desventaja a aquellos potenciales oferentes que tienen que competir con modelos 2020, frente a potenciales oferentes que ofrezcan equipos año 2019 cuyo costo es menor pues cada día la inflación aumenta el costo de importación de los equipos nuevos. Solicita que se defina como requisito de admisibilidad cuyo año modelo sea 2020. La Administración, indicó que en oficio MA-SGV-743-2019 los Ingenieros Lawrence Chacón (Coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial), Kasey Palma (Coordinador del Subproceso de Obras de Inversión Pública) y Kevin Segura Villalobos (Coordinador del Subproceso de Gestión Vial) brindan respuesta indicando que el cartel es claro y amplio en estos puntos, donde se requiere que el equipo solicitado puede ser año 2019 o superior, por lo tanto, no ven por qué razón limitar la participación a potenciales oferentes que puedan ofertar equipos 2019. Que hay que tomar en cuenta que es un proceso 2019 por lo tanto se deben considerar los potenciales oferentes que pretendan ofertar equipos con año 2019. Por otra parte, la empresa recurrente está en la libertad de ofertar equipos año 2020 sin ninguna restricción. Se rechaza el punto. **Criterio de la División:** Por la similitud de los alegatos, se remite a lo ya resuelto por este órgano contraloro en el numeral 1) de este recurso, y se reitera en todos sus extremos lo ahí resuelto, procediendo entonces el **rechazo de plano** del recurso en este punto. **6) Partida 2, Línea 2 Retroexcavadora (BACK HOEI Diesel, potencia superior a 90 HP, cabina cerrada, transmisión automática (POWERSHIFTI, 4X4, aire acondicionado en la**
Página 7: La objeante indica que el cartel en el punto 11 solicita textualmente lo siguiente:
 LLANTAS: Para tracción, alta flotación y resistentes al corte, tamaño mínimo, delanteras 12.5180-18 -10 capas, traseras mínimo de 21 L- 24 - 10, capas apropiadas para doble tracción.-----

| MARCA | MODELO | TAMAÑO DE LLANTA DELANTERA |
|-------------|--------------|----------------------------|
| CATERPILLAR | 420F/420F IT | 12,5-80X18 (12 CAPAS) |
| CASE | 590Super N | 14X17,5 (10 CAPAS) |
| JHON DEERE | 310SL | 12,5/80X18 (8 CAPAS) |

Alega que del cuadro se concluye que cada fabricante diseña y construye sus equipos con diferentes dimensiones y tamaños de llantas por lo que no siempre están disponibles las mismas medidas en diferentes modelos y marcas. Que el tamaño llanta delantera solicitado en cartel, le limita su participación porque su Retroexcavador 4x4 Marca CASE Modelo 590 Super N está configurado de fábrica con una llanta delantera de 14 X17.5 de 10 capas, cabe destacar que la diferencia en tamaño con respecto a las llantas 12.5/80x18 es de apenas 2 cm en su diámetro y alega también que sus llantas son 5 cm más anchas en su banda de rodamiento lo cual ofrece la ventaja de aumentar la flotación sobre el suelo, es decir a mayor superficie de contacto entre la llanta y el suelo menor ser el esfuerzo que se imprime al suelo, por ende las llantas tienden a enterrarse menos, están diseñadas para trabajo pesado apropiadas para doble tracción, ideales para ser usadas en las condiciones geográficas del cantón de Alajuela y son de fácil adquisición en mercado nacional. Que de lo anterior se concluye que las características de las llantas tal y como se presenta es contraria al artículo 51 del RLCA párrafo segundo, que su tesis sobre el tamaño de las llantas es establecida por cada fabricante de acuerdo con su diseño y necesidad, además cada fabricante equipa con una medida de llantas pues éstas están íntimamente ligadas en operación a la transmisión con ejes y diferenciales pues su medida incide directamente en el buen funcionamiento de cada componente. Añade que la Municipalidad está comprando un retroexcavador y no tamaño específico de llantas y limitar a una medida específica es, desconocer que cada fabricante conoce su arte y el equipamiento de llantas obedece a factores de diseño e ingeniería como lo ha dicho esta Contraloría General de la República, entre otros resolución RC-507-2002. Solicita que se elimine el requisito que es intrascendente al fin perseguido por la licitante, hacer la modificación del punto porque violenta principio de igualdad y libre competencia y que sea cada oferente el que indique el tipo de llantas y tamaño recomendado por el fabricante según equipo ofertado y que no sea el municipio que se avoque definir cómo deben diseñarse los equipos, lo anterior con sustento en numerales 51 y 52 del RLCA. La Administración, señala que acumula la respuesta para los recursos interpuestos a las llantas de líneas 2 y 3 y 4 y agrega que se solicita un tamaño de llantas mínimo delanteras

12.5/80-18 -10 capas, trasera de 21L.24-10 capas para los equipos por adquirir, dado que es el tamaño de llantas utilizados por los retroexcavadores con que cuenta la unidad en sus máquinas actuales y que han demostrado ser las más convenientes para el correcto desempeño en las diferentes áreas de operación de la zona de Alajuela, que hay que tomar en cuenta que este tamaño de llanta es de fácil acceso en el mercado nacional, además, al homologar los tamaños de llantas presentan una ventaja de poder intercambiarse entre las diferentes retroexcavadoras por adquirir y cuando se tengan que hacer compras de llantas se compran en una misma medida para todos los equipos. Que la recurrente tiene la posibilidad de ofertar llantas en la medida requerida como se puede constatar en la siguiente ficha técnica (Form No. CCE201503580SNWT)-----

CASE Customer Assistance
1866-54-CASE6

NOTE: All specifications are stated in accordance with SAE Standards or Recommended Practices, where applicable.
NOTE: All engines meet current EPA emissions requirements.
IMPORTANT: Case Construction Inc. reserves the right to change these specifications without notice and without incurring any obligation relating to such change. Case Construction Inc. does not warrant the safety or reliability of attachments from other manufacturers.
CASE is a trademark registered in the United States and many other countries, owned by or licensed to CNH Industrial N.V., its subsidiaries or affiliates. CNH Industrial Capital is a trademark in the United States and many other countries, owned by or licensed to CNH Industrial N.V., its subsidiaries or affiliates.


Form No. **CCE201503580SNWT**
Replaces Form No. CCE201502580SNWT

CAS
CONSTRUC

www.cas

© 2015 CNH Industrial Ar
All Right

Printed in U.S.A.
580 Super N WT • Page 7 of 7



All Case construction equipment is biodiesel ready.

| | |
|---|--|
| <p>tully synchronized electronic transmission controller and kick down in loader control lever – 2WD or 4WD</p> <p>Front axle: 4WD heavy-duty mechanically driven front axle with 14.0 x 17.5 tires, limited slip differential and drive shaft guard</p> <p>Rear axle: 4WD heavy-duty outboard planetary drive with 21.0 x 24.0 tires</p> | <p>BACKHOE Power Lift See page 2</p> <p>OTHER Front tire 12.5/80 x 18.0, 10-PR Rear tire 21.0 L x 24.0, 10-PR Forward tilt engine hood Replaceable, molded front bumpers</p> |
|---|--|

De acuerdo con lo anterior, se declara sin lugar el recurso y se mantiene esta especificación por ser la más conveniente para la administración y el interés general.

Criterio de la División: Aun cuando la Administración refiere a una ficha técnica de posible cumplimiento, lo cierto es que la Municipalidad no desvirtúa que no se cumpla con el fin de ofrecerse las llantas que determine el fabricante de cada equipo. Por lo anterior se **declara parcialmente con lugar.**

Consideración de oficio: De conformidad con lo dispuesto para el tema de llantas en el recurso de la empresa EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A (puntos 6 y 9), debe la Administración establecer en el cartel, que se puedan cotizar los vehículos con las llantas que tiene de fábrica, esto por cuanto el sustentar que se mantienen las indicadas en el pliego solo porque es tamaño de llantas utilizado por los retroexcavadores con que cuenta la unidad en sus máquinas

actuales, no es suficiente para no poder aceptar llantas diferentes en un equipo que no necesariamente va a ser igual al que se tiene en la municipalidad. Esto aunado a la falta de sustento de intercambio de llantas, ya explicada por este órgano contralor en el punto 9) del recurso de la misma empresa EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A. En adición, tampoco es viable sustentar que no se cambian las medidas de las llantas porque cuando se tengan que hacer compras de llantas se compran en una misma medida para todos los equipos, pues jurídicamente es posible realizar una licitación en la que se soliciten cotizar diferentes tipos de medidas de llantas., sin afectar el fin público que se persigue satisfacer con ese procedimiento de eventual realización. **7) Partida 2, línea 2. Retroexcavadora (BACK HOE) Diesel, potencia superior a 90 HP, cabina cerrada, transmisión automática (POWERSHIFRT), 4X4, aire acondicionado, página 8 en el punto 16.** La objetante indica que el cartel textualmente señala: *“La garantía extendida deberá ser por periodo de un año adicional a la garantía estándar o 3.000 horas de operación, lo que se cumpla primero, para motor, transmisión o sistema de propulsión, ejes o diferenciales, reductores finales, bomba hidráulica, cuerpos de válvulas, actuadores o cilindros hidráulicos y la parte estructural del equipo, esta garantía deberá contar con el aval del fabricante, para lo cual con la oferta se deberá presentar certificación original del fabricante autenticada en el país de origen o copia autenticada por un abogado, en la cual se consigne el respaldo del fabricante...”*. Solicita se modifique para que se lea, esta garantía deberá ser otorgada directamente por el fabricante, sin ningún tipo de condicionamiento para su otorgamiento como lo pueden ser por ejemplo, adquisición de programas especiales de mantenimiento, para lo cual se deberá presentar certificación original del fabricante autenticada en el país de origen o copia certificada por un abogado que consigne que es el propio fabricante quien otorga la garantía la cual se administra a través de su distribuidor representante. Ello porque se deja en inseguridad jurídica a la Administración, pues, queda abierto en función a que es posible que el fabricante autorice a un tercero ajeno al proceso a otorgar la garantía que debe ser directa del fabricante y administrada por el distribuidor autorizado en el país, o bien que el potencial adjudicado sea quien brinde la garantía y que esta no sea directa del fabricante. La Administración no se refirió a este punto; no obstante se entiende atendió el tema de las garantías según numeral 4) de este recurso al cual se remite. **Criterio de la División:** Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el numeral 4) de cita, por considerarlo de aplicación el cual se reitera en consecuencia, se rechaza de plano el recurso en este punto por falta

de fundamentación de conformidad con lo regulado en el artículo 178 del RLCA. **8) Partida 3 línea 3 Retroexcavadora, Diesel, tracción 4 x 4, turbo cargado, potencia mínima 70KW, transmisión POWER SHIFT, peso operación mayor 6750 KG, profundidad excavación mínima 4300mm, brazo estándar, mando joystick, baldes 0.5 y 0.25m3 en la página 11.** La objeción indica que en el punto 11.1 solicita textualmente lo siguiente: LLANTAS: Para tracción, alta flotación y resistentes al corte, tamaño mínimo, delanteras 12.5/80-18 – 10 capas, traseras mínimo de 21 L- 24 - 10, capas apropiadas para doble tracción. -----

| MARCA | MODELO | TAMAÑO DE LLANTA DELANTERA |
|-------------|--------------|----------------------------|
| CATERPILLAR | 420F/420F IT | 12,5-80X18 (12 CAPAS) |
| CASE | 590Super N | 14X17,5 (10 CAPAS) |
| JHON DEERE | 310SL | 12,5/80X18 (8 CAPAS) |

Alega que del cuadro se concluye que cada fabricante diseña y construye sus equipos con diferentes dimensiones y tamaños de llantas por lo que no siempre están disponibles las mismas medidas en diferentes modelos y marcas. Que el tamaño llanta delantera solicitado en cartel, le limita su participación porque su Retroexcavador 4x4 Marca CASE Modelo 590 Super N está configurado de fábrica con una llanta delantera de 14 X17.5 de 10 capas, cabe destacar que la diferencia en tamaño con respecto a las llantas 12.5/80x18 es de apenas 2 cm en su diámetro y alega también que sus llantas son 5 cm más anchas en su banda de rodamiento lo cual ofrece la ventaja de aumentar la flotación sobre el suelo, es decir a mayor superficie de contacto entre la llanta y el suelo menor ser el esfuerzo que se imprime al suelo, por ende las llantas tienden a enterrarse menos, están diseñadas para trabajo pesado apropiadas para doble tracción, ideales para ser usadas en las condiciones geográficas del cantón de Alajuela y son de fácil adquisición en mercado nacional. Que de lo anterior se concluye que las características de las llantas tal y como se presenta es contraria al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contratación párrafo segundo, que su tesis sobre el tamaño de las llantas es establecida por cada fabricante de acuerdo con su diseño y necesidad es evidente, además, cada fabricante equipa con una medida de llantas pues éstas están íntimamente ligadas en operación a la transmisión con ejes y diferenciales pues su medida incide directamente en el buen funcionamiento de cada componente. Además, que la Municipalidad está comprando un retroexcavador y no tamaño específico de llantas y limitar a una medida específica es, desconocer que cada fabricante conoce su arte y el equipamiento de llantas obedece a factores de diseño e ingeniería como lo ha dicho esta Contraloría General de la Republica, entre otros,

resolución RC-507-2002. Solicita que se elimine el requisito que es intrascendente al fin perseguido por la licitante, hacer la modificación del punto, por violentar principio de igualdad y libre competencia, y que sea cada oferente el que indique el tipo de llantas y tamaño recomendado por el fabricante según equipo ofertado y que no sea el municipio que se avoque definir cómo deben diseñarse los equipos, lo anterior con sustento en numerales 51 y 52 del RLCA. Hace referencia además al Voto 998-98 de la Sala Constitucional en lo que es de su interés, para sustentar el principio de igualdad en materia de contratación. La Administración: Conforme lo expuesto supra, atendió de manera agrupada los alegatos en contra del requisito asociado a llantas de las partidas, por lo que se remite a lo expuesto por la licitante en el numeral 6) anterior de este recurso. **Criterio de la División**: Se remite a lo resuelto por este órgano contralor el numeral 6) recién citado, por resultar de aplicación, se reitera lo ahí indicado en el tanto la Municipalidad indica que el potencial oferente tiene medidas de llantas como las que indica el cartel, según ficha técnica, en consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto. Se reitera además la consideración de oficio ahí dispuesta. **C) RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR ADITEC JCB S.A.** Previo a la referencia puntual de sus objeciones, la empresa señala que existen varias cláusulas del pliego de condiciones que estima contrarias a los principios constitucionales y legales que rigen la materia de contratación, indicando que se trata de cláusulas que atentan injustificadamente contra la libre competencia y la libre participación, al estar dirigidas a una marca específica de equipo, la cual corresponde al modelo 310 SL de la marca John Deere, distribuido por la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria (en adelante MPC), siendo que el cartel incorpora especificaciones técnicas idénticas a las identificadas en la ficha técnica del equipo mencionado o que son exclusivas de la marca John Deere distribuida por MPC. El recurrente presenta algunos alegatos comunes a las Partidas 2, 3 y 4; cuya descripción es la siguiente: **PARTIDA N° 2 (Sub Proceso de Gestión Vial) - Línea N°02: RETROEXCAVADORA (BACK HOE) DIESEL, POTENCIA SUPERIOR A 90 HP, CABINA CERRADA, TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA (POWERSHIFT), 4 X 4, AIRE ACONDICIONADO. PARTIDA N° 3 (Sub Proceso de Obras de Inversión Pública)- Línea N. 03: RETROEXCADOR, COMBUSTIBLE DIESEL, TRACCIÓN 4 X 4, TURBO CARGADO, POTENCIA NETA MÍNIMA 70 KW, TRANSMISIÓN POWER SHIFT, PESO OPERACIÓN MAYOR 6750 KG, PROFUNDIDAD EXCAVACIÓN MÍNIMA 4300 MM, BRAZO ESTANDAR, MANDO JOYSTICK, BALDES 0.5 Y 0.025 M3. PARTIDA N° 4**

(Actividad de Alcantarillado Pluvial) - Línea N° 04: RETROEXCADOR, COMBUSTIBLE DIESEL, TRACCIÓN 4 X 4, TURBO CARGADO, POTENCIA NETA MÍNIMA 70 KW, TRANSMISIÓN POWER SHIFT, PESO OPERACIÓN MAYOR 6750 KG, PROFUNDIDAD EXCAVACIÓN MÍNIMA 4300 MM, BRAZO ESTANDAR, MANDO JOYSTICK, BALDES 0.5 Y 0.025 M3. De seguido los puntos comunes objetados a las partidas recién descritas. **1) Motor diésel (objeciones 1, 12 y 23 del recurso – Partidas 02, 03 y 04).** El objetante solicita que se amplíe las opciones sobre la inyección de combustible, al permitir un motor de inyección mecánica de alta eficiencia que cumple con niveles de emisiones TIER II. Indica que el sistema de inyección de combustible controlado mecánicamente contiene numerosas ventajas sobre el electrónico. Cita, a manera de ejemplo, que no son tan sensibles al agua del diésel, tampoco requieren de herramienta especializada tipo escáner para su diagnóstico, la cual lo tiene el representante o distribuidor, el cual es MPC. Así las cosas, cada vez que el equipo necesite un diagnóstico, la institución deberá pagar la visita de un técnico con el escáner, lo cual representa un alto costo, ya que dependiendo de la zona se debe pagar hasta un rubro por kilometraje. En otras palabras, aunque las reparaciones sean sencillas requieren que un técnico lleve al sitio un escáner para ser conectado mediante una interface a la computadora del equipo, lo que resulta en un contratiempo, dado que sólo el distribuidor con el escáner puede ver este motor y si el mismo no tiene un técnico disponible, la institución se verá en la obligación de esperar inclusive por un filtro obstruido, con la máquina varada hasta que el distribuidor pueda enviar un técnico, lo que implica un mantenimiento más costoso, en tanto que utilizar un sistema de inyección de combustible controlado mecánicamente, representa un beneficio para la Administración, ya que se ahorra este tipo de inconvenientes y mayores costos. Recalca que la administración solicita especificaciones y requerimientos técnicos que limitan la libre competencia, al carecer de una justificación válida de su escogencia, favoreciendo a un sistema y una marca como lo es John Deere, sin una verdadera y clara justificación técnica, por lo que, para evitar que se limite su participación al concurso y a potenciales oferentes, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicita que la administración modifique este punto y se admita un equipo con un sistema de inyección de combustible controlada mecánicamente. La Administración refiere a la serie de argumentos que el objetante señala como ventajas, los cuales considera que no lleva razón. Así indica que: a) Respecto a que los sistemas de inyección controlados mecánicamente no son tan sensibles al agua del diésel, señala que todos los sistemas de inyección son sensibles a la

contaminación del agua que se encuentra en los tanques de almacenamiento de las mismas estaciones de servicio que expenden el combustible o por causa de la mala manipulación del combustible. Las bombas de inyección se lubrican con el azufre que se encuentra en el combustible, de modo que siempre la contaminación del agua en el combustible originará problemas y que independientemente si es un sistema controlado electrónicamente o mecánicamente, son los filtros de combustible con las adecuadas trampas de agua los que se encargan de que el agua no llegue a los componentes del sistema de inyección. Considera falso y carece de fundamento lo señalado por la empresa objetante. b) Sobre a la necesidad de un escáner o equipo de diagnóstico especial que solo lo tiene el distribuidor, indica que los equipos que cuentan con los últimos avances tecnológicos, como parte de su equipamiento estándar cuentan con un adecuado sistema de diagnóstico, el cual, no solo indica la falla que tiene la máquina, sino que también indican la ubicación y el origen de la falla, logrando con este sistema de diagnóstico la corrección en corto tiempo y la puesta en operación nuevamente del equipo. Adicionalmente, como otro tema, señala la Administración que los motores con más tecnología, los fabricantes no incluyen esas mejoras solo por un antojo porque al hacerlo los costos de los equipos aumentan pero lo que pretenden con esa tecnología es hacer los motores más eficientes en consumo de combustible, que las emisiones de contaminantes se reduzcan en beneficio del planeta, que el cliente final tenga un beneficio de ahorro de combustible y por ende los costos de operación sean más bajos, así como que la vida útil del motor sea mayor porque al ser un motor más eficiente no será necesario que el operador tenga que trabajar a altas revoluciones, por lo tanto a menor cantidad de revoluciones por minuto, menor desgaste del motor. Indica que la empresa objetante solo señala que este requerimiento técnico favorece a una sola marca del mercado y no argumenta con sustento técnico real y veraz su alegato, no demuestra, en los términos del artículo 178 del RLCA, el ejercicio de fundamentación mediante el cual lleve al convencimiento de que lo que señala es cierto. Rechaza la objeción en contra de este punto del cartel de licitación. **Criterio de la División:** Tal y como se indicó en el primer considerando de esta Resolución, quien impugna un pliego de condiciones tiene el deber de señalar la falta o infracción al ordenamiento jurídico o a los principios que rigen en materia de contratación administrativa, a la vez que le asiste un deber de acreditar lo señalado, esto es que se le traslada el deber de la carga de la prueba. En el caso en examen, el objetante solicita se modifique el cartel requiriendo puntualmente que se admita

un equipo con un sistema de inyección combustible controlada mecánicamente, sin que del desarrollo de su argumento se logre acreditar cómo su intención, de frente a lo requerido en el cartel, satisface de la misma manera la necesidad de la Administración licitante. Aunado a ello, se resalta que las ventajas y/o desventajas que señala para uno u otro sistema no se acompañan de prueba alguna que lo respalde, como tampoco deviene suficiente referir a una marca específica de mercado para tenerse por acreditado la referencia que se hace acerca de la exclusividad de un potencial oferente. De esta forma, ante el ayuno en la fundamentación del recurso, se **rechaza de plano** este extremo del recurso ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 178 RLCA. Consideración de oficio: Debe tener presente la Administración que la discrecionalidad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad y con ello se impone que los actos que emita deben estar debidamente motivados, así como encontrarse sujetos a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Lo anterior, de frente a la respuesta brindada y la justificación y sustento técnico que ello amerita, todo lo cual debe constar como respaldo de sus decisiones y actuaciones. Nótese que la Administración apela a temas relacionados con motores más eficientes en consumo de combustible, reducción de emisiones de contaminantes, ahorro de combustible y costos de operación más bajos, entre otros, materia que se encuentra regulada por distinta normativa, entre la que puede citarse el Reglamento para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna N° 39724 -MOPT-MINAE-S; sin embargo no hay referencia puntual al sustento técnico, estudios y/u otros, en el que respalda su posición, como tampoco acerca de la comparación entre distintos tipos de motor y la distinción entre ellos, a fin de determinar y sustentar cuál de ellos permite satisfacer su necesidad. En virtud de lo anterior, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **2) Transmisión (objeciones 2, 14 y 24 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objetante considera que el cartel se encuentra viciado y favorece a la marca John Deere distribuido por MPC, al especificar un mínimo de tres velocidades de retroceso. Señala que el modelo 310SL de John Deere cuenta únicamente con 3 velocidades de retroceso y no con 4 como la mayoría de las marcas, lo cual es visible en el extracto de la ficha técnica que corresponde al modelo mencionado. Agrega que la Administración pasa por alto que el contar con una cuarta velocidad de retroceso, implicaría en el equipo a adquirir, que la transmisión sea más robusta y duradera, finalidad que debería pretender la administración al hacer un eficiente uso de los

recursos públicos al comprar equipos de mejores especificaciones. Sugiere se modifique el cartel con 4 velocidades de retroceso. La Administración indica que el objetante se limita a indicar que solo una marca y modelo del mercado cumple con lo solicitado. Indica el municipio que si el equipo que pretende ofrecer el recurrente cuenta con cuatro velocidades de retroceso, siendo que se solicita un mínimo de tres velocidades de retroceso, puede participar sin ningún problema. Rechaza la objeción en contra de este punto del cartel de licitación porque no se limita la participación. **Criterio de la División:** Tal y como se indicó en el primer considerando de esta Resolución, quien impugna un pliego de condiciones tiene el deber de señalar la falta o infracción al ordenamiento jurídico o a los principios que rigen en materia de contratación administrativa, a la vez que le asiste un deber de acreditar lo señalado, esto es que se le traslada el deber de la carga de la prueba. En el caso en examen, el objetante solicita se modifique el cartel con 4 velocidades de retroceso, sin que acredite el señalamiento puntual que 4 son las velocidades con las que cuenta la mayoría de las marcas, como tampoco acredita que con ello alcanza satisfacer la necesidad de la Administración. Sin perjuicio de ello, el ayuntamiento indica que lo requerido refiere a un mínimo, a saber: 3 velocidades de retroceso, permitiéndose la participación de aquél equipo que cuente con 4. En este sentido, refiere el cartel sobre este punto: “*TRANSMISIÓN (...) Con cuatro velocidades de avance mínimo y mínimo tres de retroceso*”. Por lo anterior, ante la falta de fundamentación en los términos que esboza el artículo 178 RLCA, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Sin perjuicio que – ante la redacción misma que tiene el cartel -, pueda participar el equipo que cuente con 4 velocidades de retroceso, en tanto el pliego de condiciones demanda tres como mínimo. **3) Frenos (objeciones 3, 15 y 25 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objetante señala que la Administración recurre a imponer especificaciones técnicas o sistemas exclusivos de la marca John Deere, lo cual indica es visible en el extracto de la ficha técnica que adjunta. Apunta que existen otras tecnologías como lo es el freno mecánico, el cual no depende de un sistema eléctrico para su funcionamiento y cumple de igual forma con la finalidad y funcionalidad, por lo que restringirlo a que sea sólo hidráulico, reduce la cantidad de potenciales oferentes, limitada por especificaciones y requerimientos técnicos sin una verdadera y clara justificación. La Administración indica que el sistema de freno de parqueo que solicita (llamado freno de emergencia) es importante porque en caso de que los frenos de servicio no funcionen y que el operador tenga que detener el equipo, debe recurrir al freno de estacionamiento o freno de

emergencia, de allí que se solicita que sea un sistema de alta eficiencia, capaz de detener el equipo en caso necesario y que no se ponga en riesgo la vida del operador, ni la de otras personas. Señala que resulta importante que cuando el freno de parqueo esté aplicado neutralice la transmisión, es decir, que no haya una fuerza de tracción que continúe empujando la máquina, entonces al neutralizarse la transmisión será más fácil para el operador detener el equipo. Los sistemas de freno de estacionamiento aplicados mecánicamente requieren ajuste y si por alguna razón no se encuentra debidamente ajustado no será posible detener el equipo, además, en algunos casos el accionamiento mecánico utiliza un cable de acero que se puede reventar con el uso o se puede trabar en el forro del cable y cuando se presente una emergencia los resultados pueden ser fatales. Agrega que los sistemas de accionamiento mecánico no neutralizan la transmisión y en ocasiones sucede que el freno se encuentra aplicado y por desajuste o desgastes la maquina puede moverse y cuando el operador se percata de que el freno estaba parcialmente aplicado ya se ha producido calentamiento y desgaste en los componentes del freno de estacionamiento. Indica que el objetante no señala el sistema de freno de estacionamiento que tiene el equipo que pretende ofrecer y solo solicita que se permita ofrecer otras tecnologías, pero no indica los beneficios de esas otras tecnologías, ni las ventajas que se tendría al admitirlas. **Criterio de la División:** Se reitera el deber que le asiste a quien impugna el cartel, esto es de fundamentar lo alegado. En este punto no se tiene por acreditado lo señalado por el objetante, sea que la especificación requerida es exclusiva de una marca (no resulta suficiente el referir a una ficha técnica, máxime si no se tiene comparación con fichas de otras marcas). Adicionalmente, no se respalda lo señalado en cuanto a que otras tecnologías, como el freno mecánico, cumplen con la finalidad y funcionalidad de igual forma. Así las cosas, ante la omisión del requisito esbozado en el numeral 178 RLCA, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** Debe tener presente la Administración que la discrecionalidad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad y con ello se impone que los actos que emita deben estar debidamente motivados, así como encontrarse sujetos a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Lo anterior, de frente a la respuesta brindada y la justificación y sustento técnico que ello amerita, todo lo cual debe constar como respaldo de sus decisiones y actuaciones. Nótese que la Administración apela a aspectos tales como desajuste o desgastes de la máquina (cuando en el mismo cartel se requiere de mantenimiento), o bien acerca de la posibilidad (no señalada como

algo más) que un cable de acero se puede reventar con el uso o se puede trabar, resultando necesario que una decisión administrativa que verse sobre aspectos técnicos, cuente con el respaldo solvente. En virtud de lo anterior, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **4) Sistema hidráulico (objeciones 4, 16 y 26 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objetante solicita el uso de mandos manuales que no afectan el funcionamiento del equipo. Indica que los controles manuales cumplen la misma función, por lo que esta condición debería ampliarse o indicarse como preferible, pero no excluyente, ya que no existe un requerimiento técnico que justifique su uso, aunado al hecho de que este requisito está favoreciendo directamente a la marca John Deere. La Administración indica que no es posible que el objetante pretenda que se realice una modificación solo para que ajustar el cartel a sus intereses, sin dar ventajas o criterios técnicos relevantes para la valoración. Agrega que no es cierto que solo una marca del mercado cumple o se favorece con solicitar los controles piloto, ya que, la marca Caterpillar con su modelo 420F-2 ofrece los controles piloto, la marca CASE con su modelo 590N ofrece los controles piloto, Hydromec HMK 102B ofrece mandos piloto y la misma empresa objetante con el equipo marca JCB, modelo 3CX14FT puede ofrecer mandos piloto. Señala el municipio que solicita mandos piloto porque este tipo de mando de control permite una mejor dosificación de las funciones del brazo excavador, además el operador trabajará más cómodo y al final del día se fatigará menos, además que los mandos mecánicos que pretende ofrecer la empresa objetante requieren de ajuste y mantenimiento porque las piezas involucradas en los movimientos sufren desgaste y se originan desajustes que no permiten que los trabajos se realicen de la mejor manera. Rechaza la objeción por falta de información técnica acerca de la propuesta.

Criterio de la División: Se reitera el deber de quien impugna el cartel, de acreditar lo señalado. En el caso específico, el objetante alega que los controles manuales cumplen la misma función y que el requisito, tal y como se encuentra está favoreciendo directamente a la marca John Deere, sin que ninguno de estos argumentos se acompañe de la prueba que se exige en los términos del artículo 178 RLCA, a partir de lo cual – ante la debilidad de la fundamentación -, se **rechaza de plano**. Consideración de oficio: Debe tener presente la Administración que la discrecionalidad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad y con ello se impone que los actos que emita deben estar debidamente motivados, así como encontrarse sujetos a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Lo anterior, de frente a la respuesta brindada y la justificación y sustento

técnico que ello amerita, todo lo cual debe constar como respaldo de sus decisiones y actuaciones. Nótese que la Administración apela a aspectos tales como, que el operador trabajará más cómodo y al final del día se fatigará menos; a la vez que argumenta que los mandos mecánicos (referido por el objetante), requieren de ajuste y mantenimiento porque las piezas involucradas en los movimientos sufren desgaste y se originan desajustes que no permiten que los trabajos se realicen de la mejor manera., aspectos que – de frente a una decisión administrativa que se impone como requerimiento cartelario – debe contar con el respaldo solvente. En virtud de lo anterior, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **5) Sistema hidráulico (Objeciones 5, 17 y 27 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objetante refiere al cartel que señala: “*Con dispositivo que permita el cambio de patrón de los controles de la retroexcavadora a modo excavadora para las funciones del brazo excavador desde el asiento del operador*”. Señala que esto es una característica de equipos con joystick, por lo que solicita pasar a preferible, ya que los controles manuales cumplen la misma función, situación por la cual solicita ampliar dichas especificaciones, de forma tal que dicha característica debe considerarse como preferible en el caso de que se oferte equipos con joystick. La Administración indica que el aspecto técnico solicitado es propio de los equipos que cuentan con mandos de control piloto, siendo su intención que los equipos retroexcavadores a adquirir cuenten con dicho sistema. **Criterio de la División:** En la misma línea del punto anterior, el alegato presentado carece de fundamentación. Lo anterior, en tanto no se aporta prueba que acredite que dicha característica es propia de equipos con joystick, como tampoco prueba que respalde que los controles manuales cumplen la misma función. Así, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 178 RLCA, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. **6) Sistema hidráulico (Objeciones 6, 18 y 28 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objetante solicita se modifique y se permita un sistema de ahorro de combustible para el motor en general. Considera que la Administración encausa las especificaciones técnicas en beneficio de la marca John Deere, al solicitar una cualidad únicamente del brazo excavador, característica de dicha marca, refiriendo a la ficha técnica de modelos específicos, según la partida. La Administración apunta que el objetante no indica los beneficios de permitir un sistema de ahorro de combustible para el motor en general, alejándose de los principios establecidos por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en lo referente a la interposición de los recursos de objeción. Señala que resulta de mucha importancia

adquirir equipos retroexcavadores que cuenten con el sistema solicitado por varias razones, entre ellas: • Ahorro de combustible que se persigue con el interés de que los costos de operación del equipo sean bajos; • Minimizar la cantidad de contaminación al ambiente por exceso de gases en el escape; • Equipos más eficientes, pues al ser menores los costos de operación, serán mejor aprovechados los recursos, • Al contar con un sistema de ahorro de combustible la contaminación sónica será reducida; y • La vida útil del motor será mayor al contar con el sistema solicitado porque de acuerdo con la información con la que cuentan, las revoluciones del motor deben disminuir de manera automática cuando las funciones de excavación no son accionadas y volver de forma automática al valor de aceleración determinado por el operador, de manera que esa reducción de revoluciones de forma automática evitara un desgaste excesivo del motor.

Criterio de la División: Se reitera el deber que le asiste a quien impugna el cartel, esto es fundamentar lo alegado. En este punto no se tiene por acreditado lo señalado por el objetante, sea que la especificación requerida es exclusiva de una marca (no resulta suficiente el referir a una ficha técnica). Adicionalmente la solicitud de que se permita un sistema de ahorro de combustible para el motor en general, no se acompaña de ejercicio alguno que respalde cómo ello permitirá a la Administración el alcance y satisfacción de su necesidad. Así las cosas, ante la omisión del requisito esbozado en el numeral 178 RLCA, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** Debe tener presente la Administración que la discrecionalidad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad y con ello se impone que los actos que emita deben estar debidamente motivados, así como encontrarse sujetos a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Lo anterior, de frente a la respuesta brindada y la justificación y sustento técnico que ello amerita, todo lo cual debe constar como respaldo de sus decisiones y actuaciones. Nótese que en su respuesta refiere a información con la que cuenta, sin embargo la misma no se identifica como parte del respaldo técnico de su posición. En virtud de lo anterior, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **7) Capacidades y reservorios de aceite (Objeciones 7, 19 y 29 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objetante refiere al cartel que indica: “*Los mismos deberán de tener la capacidad de mantener en operación el equipo ininterrumpidamente durante un tiempo mínimo de 12 horas*”. Solicita modificar a 10 horas la capacidad de mantener en operación el equipo, ya que el consumo de diésel es variado dependiendo de la aplicación y del operador, por lo que para poder cumplir las

marcas, en general se utiliza el parámetro de 10 horas. La Administración indica que analizada la objeción se acepta lo solicitado, razón por la cual admite lo planteado, de forma tal que se modificará el cartel, afín de que se lea así: “*Los mismos deberán de tener la capacidad de mantener en operación el equipo, ininterrumpidamente, durante un tiempo mínimo de 10 horas*”. **Criterio de la División:** La Administración ha cedido al requerimiento, a partir de lo cual se declara con lugar el recurso en este extremo, en tanto la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad cuenta con dicha posibilidad, lo cual queda bajo su responsabilidad. **8) Especificaciones para el retroexcavador con brazo estándar (Objeción 8 del recurso - Partida 02).** El objetante refiere al cartel, el cual dispone “*Alcance a nivel del suelo desde el centro de giro no menor a 5.500 mm*”. Solicita se amplíe la especificación técnica referente al alcance a nivel del suelo desde el centro de giro, admitiendo un mínimo de 5.370 mm, lo que representa una variación de un 2.36%, la cual está en un margen de toleración lógica que no va a afectar el rendimiento del equipo, sin que exista además un argumento técnico de donde se obtienen los rangos y capacidades solicitados en el cartel, los cuales - lejos de ser una necesidad comprobada - , están favoreciendo a la marca John Deere modelo 310 SL como se puede ver en el extracto de ficha técnica que se incorpora en el recurso. La Administración indica que la empresa objetante solicita que se modifique el alcance a nivel del suelo desde el centro de giro y se permita participar a equipos con un menor alcance, sin indicar los beneficios que se obtendrían al bajar este requerimiento técnico, sin embargo no ve problema para el objetante en participar, ya que, el equipo marca JCB, modelo 3CX15FT cuenta con un alcance a nivel de suelo desde el centro de giro de 5.590 mm, superior a lo solicitado (refiere a sitio de internet www.jcb.com). Señala que aun cuando el objetante indica que solo una marca y modelo de equipo cumple con lo solicitado, la marca Caterpillar con el modelo 420F-2 cuenta con un alcance a nivel del suelo desde el centro de giro de 5.612 mm (refiere a cartilla de especificaciones ASHQ7459), y que lo mismo ocurre con el equipo marca CASE, modelo 580SN (cartilla de especificaciones CCE-80SN-E01 – 09/2011), señalando que ambas se encuentran en internet. **Criterio de la División:** Se reitera el deber que le asiste a quien impugna el cartel, esto es fundamentar lo alegado. En este punto, no se tiene por acreditado lo señalado por el objetante, sea que la especificación requerida es exclusiva de una marca (no resulta suficiente el referir a una ficha técnica). Adicionalmente la solicitud de variación respecto al rango no se acompaña de ejercicio alguno que respalde cómo ello permitirá y/o favorece a la Administración el

alcance y satisfacción de su necesidad. Así las cosas, ante la omisión del requisito esbozado en el numeral 178 RLCA, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Consideración de oficio: Debe tener presente la Administración que la discrecionalidad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad y con ello se impone que los actos que emita deben estar debidamente motivados, así como encontrarse sujetos a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Lo anterior, de frente a la respuesta brindada y la justificación y sustento técnico que ello amerita, todo lo cual debe constar como respaldo de sus decisiones y actuaciones. Nótese que en su respuesta no se aporta explicación alguna que respalde su requerimiento. En virtud de lo anterior, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **9) Seguro del brazo (boom) de accionamiento manual y varillaje mecánico que no requiera ajuste ni mantenimiento. (Objeciones 9 y 20 del recurso - Partida 02 y 03).** El objetante solicita se modifique el requisito como preferible y no excluyente, indicando que es un sistema que favorece a modelos específicos de la marca John Deere que se citan, lo cual limita la participación; siendo que el cambio no afecta el desempeño del equipo. Agrega que existen otros mecanismos como el manual, que cumplen la misma función. La Administración indica que el objetante no demuestra que solo un modelo de máquina cumple, como tampoco señala los beneficios del sistema, marca o modelo de equipo que pretende ofrecer. Expone que solicita un mecanismo de accionamiento manual y varillaje mecánico que no requiera ajuste ni mantenimiento por las siguientes razones: • Al ser un mecanismo de accionamiento por medio de varillaje mecánico es más seguro que los sistemas por cable, en los que se revienta el cable o se traba en el forro, y • No requiere mantenimiento por lo que se reducen los costos de mantenimiento y el equipo será más productivo. Criterio de la División: Se reitera el deber que le asiste a quien impugna el cartel, esto es fundamentar lo alegado. En este punto no se tiene por acreditado lo señalado por el objetante, sea que la especificación requerida favorece determinados modelos de una marca específica. Adicionalmente la solicitud de inclusión del requisito como preferente, no se acompaña de ejercicio alguno que respalde cómo ello permitirá y/o favorece a la Administración el alcance y satisfacción de su necesidad. Así las cosas, ante la omisión del requisito esbozado en el numeral 178 RLCA, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Consideración de oficio: Debe tener presente la Administración que la discrecionalidad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad y con ello se impone que los actos que emita deben estar debidamente

motivados, así como encontrarse sujetos a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Lo anterior, de frente a la respuesta brindada y la justificación y sustento técnico que ello amerita, todo lo cual debe constar como respaldo de sus decisiones y actuaciones. Nótese que la Administración refiere a temas de posible seguridad y mantenimiento, aspectos que – de frente a una decisión administrativa que se impone como requerimiento cartelario – debe contar con respaldo técnico solvente. En virtud de lo anterior, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **10) Llantas. (Objeción 10, 21 y 32 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objecionante indica que el tamaño de llantas es acorde al tipo de transmisión del equipo, en particular de cada marca, siendo que de acuerdo al tipo y características de la transmisión, así son las llantas que se permite utilizar, por lo que no se encuentra asidero técnico para limitar la participación con este requisito. Señala que la cláusula es contraria a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, al parecer que el cartel asume que la municipalidad comprará una determinada marca y modelo (objecionante refiere a modelo y marca). Señala el recurrente que lo lógico es dejar abierta la especificación de las llantas. Agrega que las llantas que pretende ofertar presentan como ventaja un mayor despeje del piso, más distancia entre el chasis y el neumático y alta flotación, siendo que son las recomendadas por el fabricante. Solicita se modifique la cláusula a preferible y no excluyentes o que se admitan otros tamaños de llantas recomendadas por el fabricante según el tipo de máquina. La Administración indica que objetante no es claro en su pretensión, solamente solicita que se deje abierta la especificación de las llantas, olvidando indicar el tipo de llanta que pretende ofrecer con su equipo, para valorar si las dimensiones de las llantas que pretende ofrecer son adecuadas para sus labores e intereses. Agrega que el objetante con la marca JCB puede cumplir con los tamaños de llantas solicitados y que además el equipo marca Caterpillar, modelo 420F-2 cumple con lo solicitado, tomado de la cartilla de especificaciones ASHQ7459, la cual se encuentra en internet. Señala que las razones por las cuales solicita los tamaños de llantas que se proponen en el cartel son: • Porque ya cuenta con equipos retroexcavadores que utilizan esos tamaños de llantas, mismas que son fáciles de conseguir en el mercado nacional; • Son los tamaños de llantas que mejor resultado le ha dado en cuanto a despeje del suelo, evitando que los equipos se empancen en el barro, y • Son los tamaños de llanta que les dan una excelente tracción y flotación en terrenos suaves. **Criterio de la División:** El objetante ha referido a que es el fabricante el que – a partir de distintas características de la transmisión – determina el tamaño de las

llantas, según la máquina, sin que la Administración con su respuesta permita desvirtuar lo señalado. Si bien el objetante no prueba que con otras medidas no se afecta el desempeño del equipo, la licitante no debate cómo las medidas de fabricante afectan el despeje del suelo, la tracción o la flotación en terrenos suaves, echándose de menos el sustento técnico de su alegato, que motive a su vez la imposición cartelaria. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **11) Sistema eléctrico (Objeción 11, 22 y 33 del recurso - Partidas 02, 03 y 04).** El objetante solicita que los requisitos señalados en el punto "sistema eléctrico" sean preferibles y no de cumplimiento obligatorio, afín de que sea posible ofertar un sistema eléctrico acorde a las especificaciones del equipo, para no limitar la participación. A la vez solicita que el panel de instrumentos con luces indicadoras y que el contador por presión de aceite sea un requisito preferible más no excluyente, ya que existen sistemas más eficientes por medios electrónicos que miden las horas en forma más exacta. Indica que el equipo que se pretende ofertar cuenta con un sistema de advertencias auditivas y visuales para la carga del alternador, temperatura del refrigerante, presión de aceite del motor, filtro de aire bloqueado, presión y temperatura del aceite de transmisión y freno de mano accionado, requisitos que cubren todas las necesidades del operador y no dependen de un sistema electrónico centralizado que si falla deshabilitaría todas las alarmas que son necesarias para informar al operador. La Administración indica que lo que se está solicitando es básico en un sistema eléctrico y no se solicita nada fuera de lo común, siendo que el objetante no indica las características básicas del sistema eléctrico del equipo que pretende ofrecer. Señala que un sistema de monitoreo remoto original del fabricante, con una vigencia mínima de 5 años, es un sistema que debe de brindar información del consumo de combustible del motor, ubicación del equipo, códigos de fallas, permitir geocercas, control de mantenimientos etc., sin ningún costo para la Administración; siendo que lo pretendido es tener mejor control de los equipos a adquirir, sin que se limite la participación de la empresa objetante, ya que la marca JCB que representa cuenta con el sistema de monitoreo LIVELINK que cumple con lo solicitado en el cartel de licitación, para lo cual refiere a un sitio de internet www.jcb.com y a la traducción libre del texto. Adicionalmente señala que el objetante no indica que tipo de accionamiento para el contador horario tiene el equipo que pretende ofrecer, sin embargo el objetante señala que su equipo cuenta con un sistema de advertencias auditivas y visuales para la carga del alternador, temperatura del refrigerante, presión de aceite del motor, filtro de aire

bloqueado, presión y temperatura del aceite de transmisión y freno de mano accionado, requisitos que cubren todas las necesidades del operador y no dependen de un sistema electrónico centralizado que si falla deshabilitaría todas las alarmas que son necesarias para informar al operador, por lo que si su equipo cuenta con todas estas advertencias no tendría problema en participar. Rechaza la objeción planteada. **Criterio de la División:** Siendo que la respuesta de la Administración no es clara acerca de la obligatoriedad o no de un sistema eléctrico centralizado que comprenda lo detallado en la cláusula cuestionada, deberá promoverse una redacción que permita conocer cuales condiciones devienen obligatorias y cuales preferibles, aspecto que deviene necesario en aras de no violentar el principio de seguridad jurídica y libre participación. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **12) Garantía extendida (Objeción 12 del recurso - Partida 02).** El objecionante refiere al cartel que establece: “*La garantía extendida deberá ser por periodo de un año adicional a la garantía estándar o 3.000 horas de operación, lo que se cumpla primero, para motor, transmisión o sistema de propulsión ejes o diferenciales, reductores finales, bomba hidráulica, cuerpos de válvulas*”, solicitando que se modifique el formato de garantía planteado, siendo que lo requerido es propio de la marca John Deere, lo que genera una desventaja competitiva para las demás empresas oferentes, además de ser una violación al principio de igualdad. Considera que es más beneficioso para la administración, solicitar como requisito un periodo de 3 años de garantía de todo el equipo y no sólo de ciertos componentes. Indica que retroexcavadoras como los que pretende ofrecer su representada, al ser de alta calidad, el fabricante no cuenta con garantías de únicamente ciertos componentes, por el contrario, sí puede garantizar la totalidad del equipo por 3 años a diferencia de otras marcas, como lo es John Deere a través de MPC, que por no tener esta virtud de calidad, únicamente pueden garantizar ciertos componentes del equipo. Al imponer requisitos de garantía de equipos que sólo MPC puede ofrecer y que en nada se pueden asociar a una referencia de mercado, limita y viola los principios de libre competencia e igualdad. Solicita se modifique este rubro para estar en igualdad de condiciones, y que se solicite una garantía única de 3000 horas de todo el equipo y no sólo de unos componentes, lo que considera una sustancial mejora al requisito de garantía, conveniente a los intereses de la municipalidad. La Administración indica que no ve problema en que la empresa objetante pueda participar, pues la empresa indica que puede brindar una garantía de 3.000 horas en equipo completo, por lo que puede cumplir con lo solicitado. Señala que no prueba que

solo una marca y modelo del mercado pueden cumplir con la garantía solicitada; siendo que marcas como Caterpillar, Case y Komatsu cuentan con programas de garantías extendidas que les permiten participar sin problema y cumplir con lo solicitado. Rechaza lo objetado, señalando que no ve limitación para que la empresa objetante pueda ofrecer y cumplir con la garantía extendida solicitada. **Criterio de la División:** El punto carteario en cuestión establece: *“La garantía extendida deberá ser por periodo de un año adicional a la garantía estándar o 3.000 horas de operación, lo que se cumpla primero, para motor, transmisión o sistema de propulsión, ejes o diferenciales, reductores finales, bomba hidráulica, cuerpos de válvulas, actuadores o cilindros hidráulicos y la parte estructural del equipo, esta garantía deberá contar con el aval del fabricante, para lo cual con la oferta se deberá presentar certificación original del fabricante autenticada en el país de origen o copia autenticada por un abogado, en la cual se consigne el respaldo del fabricante”* (subrayado no corresponde al original); redacción que de frente a lo manifestado por la Administración, sea que el potencial oferente puede brindar una garantía de 3.000 horas en equipo completo, no deviene tan clara. Lo anterior, en tanto la redacción actual puede generar una interpretación limitativa a que el aval del fabricante esté referido en esos términos y no en la generalidad y totalidad de un equipo completo. Así, deberá promoverse una redacción que permita conocer el alcance de lo requerido. Lo anterior, en aras de no violentar el principio de seguridad jurídica y libre participación. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **13) Especificaciones para el brazo extensible (Objeción 30 del recurso - Partida 04).** El objetante refiere al requisito cartelario que establece: *“Alcance a nivel del suelo desde el centro de giro no menor a 7.100mm”*. Solicita se amplíe la especificación técnica referente al alcance a nivel del suelo desde el centro de giro, admitiendo un mínimo de 7.000 mm, lo que representa una variación de un 1.41%. Indica que la variación está en un margen de toleración lógica que no va a afectar el rendimiento del equipo; sin que exista un argumento técnico de dónde se obtengan los rangos y capacidades solicitadas, los cuales favorecen a la marca John Deere modelo 410 (refiere a extracto de ficha técnica). La Administración indica que el objetante no indica cuál es el equipo que pretende ofrecer, ni tampoco los beneficios que se obtendrían al bajar este requerimiento técnico, siendo que puede participar con el equipo marca JCB, modelo 3CX17FT, el cual cuenta con un alcance a nivel de suelo desde el centro de giro de 7.520 mm, superior a lo solicitado (refiere a sitio de internet www.jcb.com). Agrega que la marca Caterpillar con el modelo 430F-2 cuenta con un

alcance a nivel del suelo desde el centro de giro de 7.226 mm (cartilla de especificaciones ASHQ7425, la cual se encuentra en internet digitando ese número). **Criterio de la División:** Se reitera el deber que le asiste a quien impugna el cartel, esto es fundamentar lo alegado. En este punto no se tiene por acreditado lo señalado por el objetante, sea que la especificación requerida es exclusiva de una empresa. Adicionalmente, la solicitud de variación respecto al rango no se acompaña de ejercicio alguno que respalde cómo ello permitirá y/o favorece a la Administración el alcance y satisfacción de su necesidad. Así las cosas, ante la omisión del requisito esbozado en el numeral 178 RLCA, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** Debe tener presente la Administración que la discrecionalidad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad y con ello se impone que los actos que emita deben estar debidamente motivados, así como encontrarse sujetos a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Lo anterior, de frente a la respuesta brindada y la justificación y sustento técnico que ello amerita, todo lo cual debe constar como respaldo de sus decisiones y actuaciones. Nótese que en su respuesta no se aporta explicación alguna que respalde su requerimiento. En virtud de lo anterior, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **14) Especificaciones para el brazo extensible (Objeción 31 del recurso - Partida 04).** El objetante refiere al requisito cartelario que establece: “*Altura de carga, para carga de camiones (Vagoneta) no menor a 4700mm*”. Solicita se amplíe la especificación técnica referente a la altura de carga, admitiendo un mínimo de 4.650 mm, lo que representa una variación de un 1.06%. La variación está en un margen de toleración lógica que no va a afectar el rendimiento del equipo. Además, no existe un argumento técnico de dónde se obtienen los rangos y capacidades solicitados, los cuales favorecen a la marca John Deere modelo 410 (refiere a extracto de ficha técnica). La Administración indica que se allana, en tanto la diferencia de un 1.06% es muy poca, por lo que se deberá leer correctamente: “*Altura de carga, para carga de camiones (Vagoneta) no menor a 4.650mm*”. **Criterio de la División:** La Administración ha cedido al requerimiento, a partir de lo cual se **declara con lugar** el recurso en este extremo, en tanto la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad cuenta con dicha posibilidad, lo cual queda bajo su responsabilidad. **15) Sistema de evaluación – Plazo de entrega (Objeción 34 del recurso - Partida 02, 03 y 04).** El objetante solicita se modifique el sistema de valoración de ofertas, pues él mismo favorece a equipos producidos en México u otros países de Latinoamérica, los cuales cuentan con un menor tiempo de tránsito, y ponen en

desventaja competitiva en cuanto a la posible puntuación obtenida (ya que este es otro aspecto en el cual tiene relación directa), a los equipos producidos en Europa, los cuales son de mayor tránsito pero de muy alta calidad. Solicita se elimine el rubro y se asigne la puntuación al factor precio, con lo que se permitiría una mayor competitividad e igualdad de condiciones a las empresas que importan maquinaria procedente de Europa, las cuales cumplen con todos los aspectos de calidad y funcionalidad solicitados en el cartel. La Administración indica que el objetante no indica cual es el tiempo que requiere para importar los equipo solicitados, sin que pueda pretender que se elimine este factor de evaluación solo por no contar con un adecuado manejo de inventario de máquinas, sin conocer las necesidades que tiene el cantón y la urgencia de adquirir los equipos, siendo el plazo de entrega un factor importante para el interés del municipio. Lo establecido no le impide evaluar este factor. Se rechaza lo objetado. **Criterio de la División:** Se reitera el deber que le asiste a quien impugna el cartel, esto es fundamentar lo alegado. En este punto no se tiene por acreditado el impedimento para participar, como tampoco la violación al ordenamiento o principios que rigen en esta materia. Nótese que el objetante no realiza esfuerzo alguno por demostrar el plazo que en su criterio deviene razonable o limitativo, extralimitándose con una petición que a todas luces representa la búsqueda de una injerencia que un potencial oferente no puede tener respecto a un cartel y menos tratándose del sistema de evaluación, en tanto se deriva del artículo 52 del RLCA, el deber por parte de la administración licitante de incluir en el cartel, entre otros, el sistema de valoración y comparación de las ofertas. En virtud de lo anterior, ante la ausencia de la fundamentación exigida por el numeral 178 RLCA, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **16) Sistema de evaluación – Ventajas adicionales (Objeción 35, 36 y 37 del recurso - Partida 02, 03 y 04).** El objetante cuestiona varias ventajas adicionales, cuyo cumplimiento reconoce dos puntos por cada una de ellas. **16 a) Diferencial delantero con bloqueo automático.** Señala el objetante que al asignar puntaje a especificaciones técnicas tan particulares y hacerlas ver como "ventajas adicionales", pone en ventaja a una empresa en específico, la cual corresponde a MPC y deja en completa desventaja a las demás potenciales oferentes. Refiere a la ficha técnica que corresponde al equipo Retroexcavador - 410 JD de John Deere, marca comercializada por la empresa MPC. Considera que ello es inaceptable en un proceso de contratación administrativa, en tanto atenta contra los principios de igualdad y libre competencia. Señala que el requisito no otorga ningún tipo de beneficio, presentando una desmejora ya que el operador puede

aplicar los frenos para realizar maniobras en el equipo donde es posible causar daños al diferencial delantero al tener un bloqueo. Solicita se elimine este requisito. La Administración indica que se acusa que solo una marca del mercado cumple, lo cual señala es falso, ya que el equipo marca CASE, modelo 590SN cuenta con un dispositivo de bloqueo automático para el diferencial delantero; como también cuenta con este sistema la marca Hydromec con el modelo HMK 120B. Señala que no se limita la participación del objetante, siendo que la administración es la que conoce sus necesidades y cuenta con la discrecionalidad de incorporar en el sistema de evaluación los aspectos que considere más ventajosos. Señala que contar con un sistema de bloqueo automático en el diferencial delantero es una gran ventaja cuando los equipos deben operar en terrenos de mucho barro y que las condiciones sean difíciles, esto porque al ser un bloqueo automático en el diferencial delantero les garantiza tracción en las cuatro ruedas cuando el trabajo lo requiera, los equipos que no cuenten con este sistema de bloqueo son tracción 4x3, sin que sea cierto que si se aplican los frenos, el equipo presentará problemas en el diferencial delantero porque al ser un sistema automático se desactivará cuando sea necesario. Rechaza la objeción al no limitarse la participación del objetante y por argumentar falsedades en su objeción, sin que indique el sistema de diferencial con que cuenta el equipo que pretende ofrecer, ni las ventajas que tendría el sistema que pretende ofrecer. **16b) Sistema de volteo del cargador frontal de un solo cilindro.** Señala el objetante que al igual que el punto anterior, representa una desmejora, ya que al tener solo un cilindro, la carga no se mantiene tan segura como con los sistemas de 2 cilindros. Indica que es una característica propia de la marca John Deere. Solicita se elimine. La Administración indica hay varias marcas en el mercado nacional que utilizan un solo cilindro de volteo en el cargador frontal (refiere a varias imágenes). Señala que esta característica hace que se cuente con menos piezas móviles en movimiento y ello permite mayor versatilidad del equipo en lugares estrechos, siendo que a la hora de dar mantenimiento los costos son menores al tener menos piezas que intervenir. Indica que el sistema de volteo del cargador con un solo cilindro es el sistema que más le convine. **16c) Sistema de freno de parqueo que se accione de forma automática si el motor se apaga.** Señala el objetante que este sistema pone en riesgo la seguridad del operador, ya que el frenado va a depender de un sistema electrónico, además de limitar la participación de los oferentes. Indica que el accionamiento manual cumple de igual forma con la finalidad y funcionalidad, condición que ha reiterado en gran cantidad de ocasiones, por lo

que restringirlo a que sea sólo automático, reduce la cantidad de potenciales oferentes. Señala que la Municipalidad solicita especificaciones y requerimientos técnicos sin una verdadera y clara justificación técnica, por lo que para evitar que se limite su participación al concurso y a potenciales oferentes, solicita que la Administración modifique este punto, el cual favorece a la marca John Deere ya que es el sistema utilizado por esos equipos. La Administración indica que el freno de parqueo en la maquinaria pesada es un dispositivo de seguridad diseñado para inmovilizar el equipo cuando este se encuentre estacionado. Esto para brindar seguridad tanto al operador como a personas que se encuentren a su alrededor. Señala que un back hoe tiene un peso de operación de aproximadamente 8 toneladas y si por alguna razón la maquina se desplaza sin control en una pendiente sus consecuencias pueden ser mortales para el operador y a cualquier persona que se encuentre cerca de él. Indica que al solicitar un dispositivo de seguridad que se accione de forma automática si el motor se apaga, asegura evitar un eventual accidente ya que si por descuido el operador olvidó accionarlo o por una falla mecánica el motor dejó de funcionar el freno de estacionamiento automáticamente se aplicará y dejará inmovilizado el equipo. El objetante no ofrece ningún argumento técnico del porqué su sistema de seguridad es mejor al solicitado o característica técnica en la cual esta administración obtenga un beneficio para modificar este punto. Se rechaza lo objetado. **Criterio de la División:** La naturaleza esencial del sistema de calificación es valorar las ventajas comparativas que se presentan entre los distintos oferentes, aplicándose entre todos aquellos que superaron la fase de admisibilidad, a efectos de determinar cuál de ellas es la más conveniente, dentro de todas las admitidas. Así, no se convierte en una limitación a la participación, pues en el eventual caso de que un oferente no cumpla con lo estipulado en las referidas cláusulas, la sanción sería no obtener puntos en esos rubros. El recurrente refiere a desmejoras vinculadas con las condiciones técnicas que se reconocen con puntos adicionales, sin embargo su manifestación no se acompaña de prueba alguna que lo respalde, de manera tal que no se acredita porqué lo requerido deviene desproporcionado o no pertinente. Tampoco se aporta prueba que permita verificar que lo requerido es exclusivo de una única marca. De esta forma, ante la falta de fundamentación en los términos que requiere el artículo 178 RLCA, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Consideración de oficio: No se omite señalar que la respuesta de la Administración, al indicar que alguna de esas características es la que “más le conviene”, se trata de una manifestación que debe – como toda decisión – estar motivada y respaldada. En virtud de lo anterior, deberá

ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios. **17) Sistema de evaluación – Experiencia (Objeción 38 del recurso - Partida 02, 03 y 04).**

El objetante indica que una empresa cuenta con una base de 10 años de comercializar maquinaria en el país o en el exterior, ya posee una estabilidad considerable y razonable, garantiza que tiene respaldo, aceptación en el mercado y garantía de permanencia, por lo que, solicitar 10 años adicionales, y con esto, ganar la puntuación respectiva, es desproporcionado. Señala que la cláusula que se impugna exige el cumplimiento de un requisito que pone en desventaja de forma injustificada la participación de su representada como oferente en la venta de retroexcavadoras, además de establecer un tope desproporcionado de años para otorgar el máximo de puntos sobre el presente rubro, pues por un lado requiere que el oferente como representante de la marca, cuente con al menos 10 años de presencia y experiencia como distribuidor en el mercado nacional, por otro lado, adicional a los 10 años base solicitados como requisito de admisibilidad, requiere una cantidad que considera excesiva de 10 años para poder aspirar a obtener el puntaje máximo, por lo cual, se condiciona a las empresas oferentes a poseer 20 años de presencia en el mercado para poder ser competitivas en el presente concurso, situación que restringe grotescamente, además de ir en contra del principio de libre participación. Señala que su empresa vende equipos como el licitado desde hace más de quince años, por lo que posee gran experiencia y respaldo de una marca con reconocimiento mundial. A nivel nacional, ha comercializado maquinaria como la solicitada tanto en el sector público como en el privado, perfectamente verificable, garantizando en todo momento la calidad del equipo, el servicio post venta, la infraestructura adecuada, la cantidad de repuestos requeridos y el personal idóneo. Considera que no existe una razón válida, ni técnica ni legal, que justifique poner en desventaja a oferentes potenciales en la venta de este tipo de equipos exigiendo la presencia excesiva en el mercado nacional, la cual, muy pocas empresas cumplen. Señala que la normativa y la jurisprudencia nacional son abundantes y aplicables, en el sentido de que el cartel debe ser lo más amplio posible, con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar (refiere al artículo 51 del RLCA), de forma tal que no puede imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Apunta que le gustaría conocer en cuál estudio se basa la municipalidad para amparar un requisito tan antojadizo al solicitar 20 años de presencia en

el mercado nacional como un factor idóneo para dar por seguros sus intereses, a sabiendas que esto limita la participación de posibles oferentes y propicia la exclusividad de una empresa. Solicita se otorgue la puntuación (10 puntos) a las empresas que cumplan con esta base de 10 años, así se mantiene la competitividad entre los oferentes representantes de marcas de retroexcavadoras y no se favorecen a otras empresas que por su antigüedad obtienen ventaja de este tipo de puntuación. La Administración indica que el objetante intenta confundir con sus argumentos, debido a que no se está limitando su participación, pues puede participar sin obtener el puntaje total, siendo que no puede pretender que las empresas con mayor experiencia sean evaluadas igual que las que posean menor experiencia. Indica que la trayectoria de un oferente es sinónimo de un adecuado respaldo para sus productos, estabilidad financiera, excelente aceptación de sus clientes y ha logrado sostener su actividad pese a las dificultades del mercado nacional, por lo tanto merecen las empresas con mayor experiencia recibir mayor puntuación y se está permitiendo la participación de empresas con más de 10 años de comercializar la marca y productos que se pretende adquirir. Se rechaza lo objetado. **Criterio de la División**: Este órgano contralor ha destacado que el sistema de evaluación tiene como objeto valorar las ventajas comparativas que se presentan entre los distintos oferentes, lo cual aplica entre aquellos que superaron la fase de admisibilidad. En el caso de marras, la Administración ha establecido un parámetro de admisibilidad tratándose de la experiencia. Puntualmente el cartel señala en su página 15 *“Requisitos Generales para todas las Partidas / Requisitos del oferente / •El oferente deberá tener como mínimo 10 años en el mercado ofreciendo el tipo de vehículo ofertado en la presente contratación”* (Conforme a consulta realizada en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP – Licitación Pública 2019LN000002-0000500001. Expediente / [2. Información de Cartel]/ 2019LN-000002-0000500001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / Archivo adjunto: Especificaciones (Equipo de Maquinaria)2019 Sicop.doc (0.19 MB)”. Asimismo, ha reconocido puntos adicionales a la experiencia que se tenga (a partir de los 10 años de admisibilidad) en la distribución de maquinaria nueva para la construcción de carreteras en Costa Rica y de la marca y estilo ofrecido. El objetante refiere a una limitación para participar, así como a una desproporcionalidad, sin embargo lo primero no es tal, en tanto se está frente a aspectos ponderables que conceden y/o reconocen un valor agregado (fin mismo de este tipo de cláusula). Respecto a la desproporción, la misma no se tiene por acreditada, en tanto no puede devenir como parámetro de ello, únicamente

la valoración de cuantos años de experiencia en el mercado goza su representada. De esta forma, ante la falta de fundamentación en los términos que exige el numeral 178 RLCA, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Consideración de oficio: Siendo que toda decisión de la Administración debe estar motivada y respaldada, deberá ampliarse el criterio técnico que respalda la definición de los requisitos cartelarios, afín de que conste el razonamiento que respalda la ponderación de años de experiencia adicional.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos presentados por **EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A., CRAISA S.A. y ADITEC JCB S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N°2019LN000002-0000500001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA** cuyo objeto es “compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la producción”. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.** -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

ORIGINAL FIRMADO

Carolina Cubero Fernández
Fiscalizadora

ORIGINAL FIRMADO

Kathia Volio Cordero
Fiscalizadora



CCF/KVC/svc
NI: 31860,31919, 31923, 31927,32613
NN: 18511(DCA-4454-2019)
G: 2019004357-1